

EL LITIGIO DEL TLAHUALILO: PRESAGIO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD SIN ARROGANCIA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El planteamiento de la litis*. III. *La contestación y los alegatos de Vera Estañol*. IV. *El fondo de la controversia*.

I. INTRODUCCIÓN

Pertenecemos a una tradición jurídica esencialmente generalizadora; las fugas casuísticas en nuestro medio, son rondas difíciles de correr. Así, a pesar de que la historia de los litigios mexicanos podría llenarse con un sinnúmero de episodios trascendentes, muy pocos historiadores y juristas enfocan su análisis con una perspectiva particularista.

Ahora, si aceptamos abjurar de nuestra vocación generalizadora, no hay mejor pretexto que el litigio del Tlahualilo. Según Miguel Othón de Mendizábal se trata del juicio “más tenaz, complicado y peligroso” de todos los que componen la experiencia del foro mexicano. El conflicto del Tlahualilo se suscita en torno de una disputa por el aprovechamiento del río Nazas. En el trasfondo del negocio los intereses en juego son, por una parte, el de los comarcanos de La Laguna, que por la posición ribera de sus propiedades y por los fundamentos ancestrales de sus títulos, aspiran a ser los beneficiarios del río. Por otra parte, surge como antagonista una compañía que solicita del gobierno la “concesión” para trasladar a través de un canal el agua del Nazas hasta sus terrenos, que se encuentran 60 kilómetros afuera de la ribera. Los litigantes formales en el juicio fueron: la Compañía del Tlahualilo y el gobierno federal. Los ribereños lograron convertir su posición en la postura del gobierno y éste, no tuvo más remedio que asumir la gestión de los intereses regionales en contra de la Compañía.

Las disputas por el agua en la cuenca del Nazas fueron tónica constante en las relaciones de los propietarios cultivadores de algodón.

Sin embargo, las haciendas regionales de La Laguna tuvieron la propiedad de trascender fácilmente su seno original; así, se convirtieron en

* Publicado en: *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 14, núm. 14, 1990.

controversias interestatales —entre Durango y Coahuila— e incluso, en materia de disputas internacionales, como sucedió en el caso del Tlahualilo que involucró a los gobiernos inglés y estadounidense.

La importancia del conflicto del Tlahualilo se manifiesta en la atención tan especial que le dispensó Francisco Bulnes, atribuyendo a esta reyerta el origen del deterioro de las relaciones de los norteamericanos con el gobierno dictatorial del general Díaz.

En años más reciente dos investigadores extranjeros: Clifton Kroeber y William Meyers proporcionaron una pauta bastante precisa del conflicto. Sin embargo, a pesar de sus aciertos, estos analistas foráneos mantienen inexplorada la veta jurídica del caso. Kroeber proporciona un panorama muy certero del juicio, pero el énfasis de su análisis se dirige a establecer las diferencias que surgieron hacia finales del Porfiriato entre los representantes de dos tendencias políticas opuestas: una, persistente en el favor generoso a los capitales extranjeros; otra, convencida de la necesidad de restablecer para el Estado el espacio político de la distribución de los recursos naturales. Meyer, por su lado, ofrece una revisión de fondo exquisitamente política, a partir de la cual enmarca precisamente el negocio del Tlahualilo en la perspectiva de la formación de perfiles modernos del Estado moderno mexicano.

Beneficiado por los investigadores precedentes, decidí aventurar el análisis hacia los aspectos propiamente jurídicos del juicio. La observación desde los fenómenos normativos privilegia al sujeto que la elige, porque pone a su alcance el juego complicado que mantiene una sociedad en relación con sus expresiones simbólicas. El derecho es la conciencia institucionalizada y el cauce especial para deslizar los conflictos a partir de un esquema racional de soluciones. Resulta interesante presenciar *in situ* el ajuste problemático que vive una sociedad para hacerse realmente de sus signos culturales.

El negocio del Tlahualilo se planteó en un juicio donde no sólo transitaron los intereses de las partes en pugna; sino que por su vía se operó la transformación del régimen de propiedad en materia de aguas. La propiedad en sentido civil dejó de ser un factor excluyente y, ante el pleno reconocimiento de su insuficiencia, los propietarios impulsaron un modelo de relaciones patrimoniales centralmente dirimido por el Estado.

Los propietarios privados de La Laguna, fueron los primeros dentro del país en confrontarse con un espacio civil sin arrogancias interferido por el Estado. Algunas de las familias que protagonizaron el conflicto —es el caso de la familia Madero— fueron agentes subversivos para el régimen

dictatorial y elementos propiciatorios para el gobierno reformista, que dejó como saldo la Revolución. En este sentido, el negocio del Tlahualilo fue un ensayo precoz que marca el ocaso de las concesiones generosas para la explotación de los recursos naturales. En el juicio del Tlahualilo fue evidente que la dictadura tuvo que volver a sus pasos y anticipar el estilo político de los futuros regímenes reformistas.

Los estudios que hasta la fecha existen sobre el Tlahualilo se apoyan en investigaciones de archivos bien logradas. En el presente trabajo el sustento lo aporta la folletería jurídica. La publicación de alegatos judiciales es una práctica postergada; sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIX la folletería de temas forenses es una fuente ineludible que permite construir con mucha precisión la historia de los litigios mexicanos.

1. *El ambiente*

La historia del medio jurídico mexicano no puede seguirse por el curso de una línea simple de trazo ascendente. A querer o no, la nuestra es una tradición de cortes y accidentes; de imitaciones exóticas y de instituciones autóctonas que contrapesan sus impulsos. El derecho mexicano, sabemos, no ha podido armarse en una órbita principal; sus rasgos están determinados fuertemente por los procesos de ajuste del Estado.

La línea evolutiva que impulsa el medio jurídico carece de una secuencia científica que soporte su progreso. En términos generales, la teoría jurídica mexicana se vertió como afluente marginal de la doctrina francesa y, en algunos pasajes señalados, también del pensamiento de los juristas españoles y norteamericanos. Sin embargo, las cualidades específicas del medio mexicano, con frecuencia quedan insatisfechas por los resultados que produce este fenómeno de recepción superficial de las ideas jurídicas foráneas. El reflejo veloz de instituciones exógenas no permite que la reflexión sobre éstas últimas madure; por eso, nuestra doctrina es casi siempre emergente y contrahecha.

El periodo que se ofrece más intenso en la formación del derecho mexicano, se produjo en tiempo coincidente con la dictadura porfirista. Durante aquella etapa se prohijó un estamento de juristas, con posibilidades de influir profesional y científicamente la realidad del periodo social que se vivía. A pesar de que un buen número de estos abogados fungieron como agentes funcionales a los propósitos de la dictadura, hubo otros que, desde que tuvieron voz profesional y posibilidades de uso de su ciencia, se colocaron como elementos críticos y ejercieron una labor contestataria ante los

hechos arbitrario del dictador y de los cuadros administrativos en los que eventualmente se apoyaba.¹

Los ajustes dirigidos a remover algunos elementos tradicionales de la vida mexicana; la pugna concomitante por la modernización administrativa y financiera, así como el arbitraje generoso de los recursos naturales a favor de una lógica lucrativa orientada al exterior, motivaron necesariamente conflictos que surtieron profusamente de litigios en el foro mexicano. Como nunca, hubo entonces abogados capaces de patrocinar a las partes en contienda. Armados con las bases técnicas que aprendieron de las exposiciones de los exégetas franceses y con conocimiento aceptable de las instituciones del derecho colonial, escribieron, para impulsar sus causas, extensos y bien razonados alegatos, de los que no pocos fueron publicados por granjear a favor de sus clientes el sentido de la opinión pública, que siempre fue fenómeno influyente.²

Los litigantes porfirianos adquirieron de su común formación positivista un gran respeto por la historia y una conciencia clara del papel que debía desempeñar el conocimiento científico en sus prácticas. De estas convicciones proviene la distancia de los juristas porfirianos con otros periodos más recientes. A estos factores deben los abogados finiseculares la garantía permanente que tuvo su trabajo para mantenerse a salvo de la vulgaridad. El respeto por la historia les condujo a conciliar los instrumentos técnicos con las especificidades del medio mexicano. La persuasión en torno a la importancia de la ciencia, fue el móvil que perseverantemente orientó el cultivo doctrinario y la continua interpelación a la teoría del curso de exposiciones judiciales.

Las virtudes de su trabajo no atenuaron, sin embargo, el carácter cupular y elitista que enmarcó el desarrollo de las tareas de los abogados fue el del periodo porfiriano. La mayor parte de los litigio se contextualizaron en el terreno de la propiedad. El trasfondo de las controversias estuvo, casi siempre, configurado por las necesidades emergentes de los capitales, que pugnaban por un ambiente institucional que definiera su tráfico en términos modernos. La gran parte de la población no propietaria vivió al margen de los progresos jurídicos; para estos sectores el estamento profesional que

¹ Véase Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* (II vol.), México, “El Caballito” (edición facsímil), 1974, y también Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Era, 1978 p. 76.

² Véase Arenal, Jaime del, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, núm. 4, enero-abril de 1987, pp. 79-116.

los abogados compusieran, no fue sino una extravagancia incomprensible, como tantas que la dictadura atrajo con sus fallidos intentos cortesanos.

La tradición de los juristas que vivieron en alguno de los periodos de la dictadura y que no repararon en servirla, fue violentamente abatida por la Revolución. Los abogados porfirianos, salvo aquéllos que compusieron las ideas del bando reformista, fueron barridos de los espacios cercanos del gobierno. Muchos partieron al exilio, otros, los que no tuvieron cercanía al gobierno huertista, permanecieron en el foro, abanderando las causas de los propietarios afectados por las medidas reformadas del gobierno.

El repliegue de los juristas de la dictadura y su posterior desplazamiento, agotó los veneros científicos que surtieron los fundamentos de un estilo forense de alcances exquisitos. El régimen revolucionario acusó desde su inicio la ausencia de cuadros jurídicos idóneos y, para reclutar sus abogados, recurrió pocas veces a los trásfugas de la época porfirista; en otras ocasiones, los incorporados fueron aquellos que durante la dictadura mantuvieron una disidencia soterrada.³ Para evidenciar hasta qué punto el nuevo gobierno fue en esta materia deudor del anterior, conviene recordar que entre los abogados que más aportaron al fondo de la Constitución de 1917, ninguno puede, después de una revisión curricular seria, negar sus vinculaciones con la dictadura porfirista; todos, de una forma o de otra, fueron en alguna circunstancia sus empleados.

Aunque los juristas de la Revolución generaron bases normativas adecuadas para el desarrollo institucional de su causa, nunca alcanzaron la solidez ni los destellos de los abogados porfirianos que fueron sus maestros. El nuevo estamento se extravió, y a veces parece ser que para siempre, el intento de fundar científicamente los procesos jurídicos. Los abogados revolucionarios, no estuvieron en posibilidad de abundar con suficiencia sobre la cuestionada legitimidad del nuevo régimen. Desde entonces, el derecho mexicano ganó como vehículo en la realización de los propósitos reformistas de los gobiernos en turno, pero se condenó a un estado de enanismo teórico del que hasta la fecha no ha podido reponerse.

Los litigios tramitados durante el Porfiriato permiten entrever la pugna que se suscitaba entre la imitación extralógica de instituciones y conceptos

³ La mayor parte de los constituyentes de 1917 que influyeron la confección del texto tenían antecedentes en el gobierno porfirista. Es conveniente recordar cómo en las primeras sesiones de la Asamblea de Querétaro se objetaron las credenciales de los diputados más próximos a Carranza; tal es el caso de Machorro Narváez, Hilario Medina y Félix Palavicini. Hubo también resistencias importantes para aceptar a Natividad Macías en la Comisión de Puntos Constitucionales.

y, por otra parte, los intentos de adecuación de esos mecanismos técnicos a las circunstancias mexicanas. Desde aquella época la identidad del derecho mexicano estuvo sujeta al acoplamiento difícil de las instituciones modernas, con los elementos tradicionales y con aquellos que surgieron durante las etapas transitorias de nuestra sociedad. Los impulsos para tecnificar el ejercicio jurídico en buena parte se resolvían en los esfuerzos de los abogados por tipificar los supuestos fácticos de la realidad mexicana y de sus agentes en los moldes normativos del derecho racionalista, gestado para intermediar los conflictos con las sociedades europeas.

Es difícil calcular el grado de autonomía que las cuestiones judiciales pudieron alcanzar en relación con la influencia política del dictador. Sin embargo, en términos genéricos, puede afirmarse que, salvo aquellos casos de connotación particular que de manera directa involucraban al gobierno, las controversias que confrontaron intereses típicamente privados sí contaban con un espacio propio y su resultado estuvo determinado fundamentalmente por el mérito de los litigantes.

La inestabilidad política de los periodos que antecedieron a la dictadura del general Díaz impidió la consolidación de una práctica judicial que cimentara cauces adecuados para el establecimiento de precedentes o líneas confiables de solución. Excepción hecha de la época en que Vallarta estuvo al frente de la Suprema Corte de Justicia, en realidad la vida judicial mexicana define sus verdaderos perfiles durante el Porfiriato. Las soluciones a las controversias planteadas tuvieron entonces esa vocación de particularidad que impregnó con sello indubitable los grandes periodos de la historia jurídica de occidente: cada caso se abordó con el ánimo de atender una cuestión original, a cada uno se otorgó la atención especial que ameritaba y así, sin cartabones que mecanizaran las sentencias, éstas paulatinamente fijaron los parámetros de aplicación para la legislación porfirista.

2. *La situación*

A. *Los hechos precedentes*

La Comarca Lagunera está compuesta por los extensos planos donde convergen los ríos torrenciales Nazas y Aguanaval, hacia el extremo sur del Bolsón de Mapimí. La Laguna se extiende sobre el territorio de dos entidades federativas: Durango y Coahuila. Aunque las tierras mejor dotadas para el cultivo algodónero, que constituye la vocación principal de la comarca, se localizan en Coahuila, los terrenos duranguenses no son tampoco

despreciables y en ellos se asientan importantes unidades de producción agrícola.⁴

La historia que condujo a La Laguna a erguirse como la región algodонера más productiva del país, estuvo plagada de conflictos y sucesos dignos de una reseña histórica especial. Por las limitaciones de este trabajo, de modo panorámico, se hace referencia a algunos hechos que colaboraron a situar el litigio del Tlahualilo en el contexto de la región.

Hacia 1575 se inició la colonización del territorio de lo que más adelante se conocería como región de La Laguna. Antes de este intento, el lugar fue una zona de tránsito para algunos grupos nomádicos dedicados a la caza, la recolección y la agricultura ocasional.⁵ Desde los primeros esfuerzos colonizadores se patentizó el riego de invasión y de exterminio en que los grupos bárbaros colocaban a los inmigrantes. Con el objeto de afianzar a las familias de españoles y criollos asentados en la zona lagunera, se promovió una inmigración de familias tlaxcaltecas que llegaron finalmente a la región en los primeros años de la década iniciada en 1590. Cuatrocientas familias de indios tlaxcaltecas se distribuyeron entonces para formar cuatro poblados que se convirtieron en los primeros asentamientos estables de La Laguna.⁶

En 1598 se estableció la población de Santa María de Parras, que por mucho tiempo funcionó como centro nervioso de las actividades económicas de la región. Parras perdió su posición prominente cuando los constructores de las líneas ferroviarias del norte decidieron situar en Torreón el punto de distribución y llegada de los ramales del ferrocarril. Sin embargo, durante su época de auge, Parras fue la ciudad mejor consolidada, al grado que Eduardo Guerra remite al año de su fundación el origen de la historia de la comarca Lagunera.⁷

Al tiempo que se establecía Santa María de las Parras, las misiones evangelizadoras avanzaban sobre la zona meridional del Bolsón de Mapimí. Así, ya sobre el área desértica, lograron desarrollarse otros dos centros de población: San Juan de la Casta y Mapimí. Los dos nuevos poblados quedaron asentados en el actual territorio de Durango; de ellos, el primero

⁴ Rouaix, Pastor, *Diccionario geográfico, histórico y biográfico del Estado de Durango*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1946 (voz: "Laguna, La"), pp. 224-226.

⁵ Mendizábal, M. Othón de, "El problema agrario de La Laguna", *Obras Completas*, t. IV., México, 1946, pp. 225-229.

⁶ *Idem*.

⁷ Guerra, Eduardo, *Historia de La Laguna. Primer siglo agrícola algodonero*, México, Ed. Fondo Edit. Lagunero, 1953, pp. 15-17.

definió su destino hacia la actividad agrícola y, el segundo, fue más bien una ciudad minera.⁸

Por muchos años las incipientes poblaciones laguneras se mantuvieron acosadas por las irrupciones de los grupos nomádicos que recorrían la región. Hacia 1715 se registra la destrucción del caserío de Mapimí, en el cual se produjo la muerte de casi todos sus pobladores. Este ejemplo se repitió en otros de los asentamientos laguneros; la mayor parte de los pueblos tuvieron que recomenzar varias veces su historia antes de conseguir condiciones estables para su desarrollo.⁹

B. *Las relaciones de propiedad*

Desde el punto de vista de los perfiles sociales que las relaciones de propiedad habrían de seguir en La Laguna, el dato más importante es la confirmación del primer título de propiedad que consigue el marqués de Aguayo en la comarca. A una solicitud merced para ocupar 28 sitios de ganado mayor, presentada en 1716, le recayó por fin resolución favorable expedida por el Escudero Real en la Ciudad de México en 1729. A partir de esta primera merced el marqués de Aguayo siguió obteniendo otras que le permitieron ejercer la titularidad de 526,238 hectáreas de los terrenos que sirvieron de asiento a La Laguna; cabe aclarar que la extensión del latifundio que comprendió el mayorazgo del marqués de Aguayo, fue aún mayor.¹⁰

Para fijar parámetros de la discusión posterior sobre los derechos de aguas en la región del Nazas, es pertinente señalar que las mercedes y confirmaciones otorgadas al marquesado de Aguayo, se refirieron también a la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los terrenos que en aquel entonces, no tenían otros usos que los de satisfacer el consumo de los escasos pobladores y el de servir de abrevadero al ganado bovino y caballar que se criaba en la región.¹¹

La mejor apreciación crítica del latifundismo en la Comarca Lagunera la produjo Miguel Otón de Mendizábal, quien en su artículo publicado en 1939, señaló el conflicto que el mayorazgo de San Miguel de Aguayo

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem*, pp. 211 y 212.

¹⁰ Vera Estañol, Jorge, *Alegatos que presenta como abogado especial del Gobierno Federal ante la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio ordinario que inició la Cía. Agrícola Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo, contra el Gobierno Federal*, México, Imprenta de la Secretaría de fomento, 1910, pp. 4 y ss.

¹¹ *Ibidem*, p. 50.

ocasionó al impedir el establecimiento de pueblos libres y colonias en el entorno lagunero:

Al efecto despoblador característico del latifundio ganadero, que sólo daba oportunidad de trabajo, miserablemente retribuido a unos cuantos vaqueros y pastores, se había sumado la implacable oposición del gran propietario a todo grupo de agricultores, indígenas o mestizos, establecido ya o que pretendiera establecerse en sus desiertas posesiones, por temor a que las autoridades le concedieran las tierras a que toda comunidad tenía derecho conforme a las Leyes de Indias.¹²

Los latifundios coloniales sucumbieron en buen número asediados por las deudas que su ineficacia productiva obligó a los dueños a contraer. El mayorazgo de Aguayo no escapó a esta sentencia y, hacia 1818, un concurso de acreedores obtuvo la resolución de intervenir sus bienes por falta de pago. Los acreedores intentaron, a partir de entonces, enajenar el patrimonio inmueble del mayorazgo sin conseguirlo; para solventar los gastos que su mantenimiento ameritaba, contrajeron los primeros empréstitos con casas extranjeras de los que se tiene noticia en la región.¹³

Al margen de lo que fue el marquesado de Aguayo sólo había surgido en La Laguna la hacienda independiente de San Juan de Casta, que en el siglo XIX fue adquirida por don Juan Nepomuceno Flores, personaje al que se le atribuye el inicio de los cultivos del algodón en la Laguna y de quien la Compañía del Tlahualilo adquirió la propiedad de sus terrenos.¹⁴

Antes de proseguir con la reseña de la evolución que tuvieron las relaciones de propiedad en La Laguna es necesario apuntar que en 1843, se produjo una variación en el cauce del río Nazas que a la postre iba a resultar determinante para la historia de la región. Hasta entonces las avenidas del río terminaban en el vaso de la laguna del Tlahualilo. Sin embargo, por la lluvia excesiva que se produjo ese año, se provocaron azolves extraordinarios que motivaron la desviación de los torrentes. Desde entonces, las avenidas del Nazas tomaron el rumbo de la laguna de Mayrán y nunca volvieron a orientarse hacia el vaso del Tlahualilo.

Al ser el agua del Río Nazas el único motivo de feracidad en la región de Mapimí, el vaso del Tlahualilo se reintegró al desierto cuando los torrentes anuales cambiaron de curso. Así transcurrieron cerca de cuarenta años, hasta que los fundadores de la sociedad del Tlahualilo pergeñaron la

¹² Mendizábal, M. Othón de, *op. cit.*, p. 231.

¹³ *Ibidem*, p. 235.

¹⁴ Guerra, Eduardo, *op. cit.*, pp. 158-161.

idea de irrigar las tierras de la extinta laguna y rescatar para la agricultura sus ricos depósitos aluviales.¹⁵ Sin embargo, esta idea era viable si el agua para fertilizar el antiguo vaso, se hacía fluir el cauce del Nazas a través de un canal de traslado que debería seguir un curso superior a los 60 kilómetros de longitud.¹⁶

Para definir mejor la situación de la Comarca Lagunera en el tiempo en que se fundó la Compañía del Tlahualilo hay que remontar por lo menos cuatro décadas y mencionar que en 1840, Melchor Sánchez Navarro logró hacerse de la propiedad de las tierras que habían constituido el marquesado de Aguayo. Ocho años más tarde, sus descendientes se verían obligados a enajenar a Leonardo Zuluaga y a Juan de Ignacio Jiménez la propiedad de la hacienda de San Lorenzo de La Laguna. Con el producto de la venta de esas tierras los sucesores de Sánchez Navarro pretendían redimir las deudas que su padre contrajo para adquirir los terrenos del antiguo marquesado.

Zuluaga y Jiménez mantuvieron la copropiedad de la hacienda de San Lorenzo hasta 1864; en este año decidieron su partición, correspondiente al primero la parte inferior de la ribera del Nazas, es decir, las tierras ubicadas en Coahuila, mientras el segundo reservó para sí, las de la ribera superior, es decir, los territorios duranguenses. Esta primera partición fue el inicio de un proceso de fraccionamiento que se intensificó en las dos últimas décadas del siglo pasado. Particularmente en el lado coahuilense de La Laguna, la propiedad se dividió hasta estabilizarse en unidades pequeñas de producción. La parte de Durango, en cambio conservó hasta bien entrado el presente siglo fundos de dimensión mayor, los cuales quedaron concentrados en unos cuantos propietarios.

Entre 1860 y 1870 ocurren hechos significativos que inician de manera indubitable la historia de las relaciones de propiedad en La Laguna. Hacia 1864 el presidente Juárez autorizó el establecimiento del primer pueblo libre de la comarca. El primado correspondió a la Villa de Matamoros, poblado al que de paso se le concedió la mitad del agua que conducía el río Aguanaval. Para 1869 se fundó oficialmente el asentamiento de San Pedro de las Colonias en la margen inferior del Nazas. Los colonos de

¹⁵ Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo, S. A., *Demanda contra el Gobierno Federal por incumplimiento de contrato, presentada ante la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tipografía y Litografía de Müller, Hnos., 1909, pp. 7 y 8.

¹⁶ *Idem*.

San Pedro, durante los conflictos por el agua, iban a revelarse como los más activos agentes entre los ribereños del estado de Coahuila.¹⁷

Además de la división formal de la propiedad en La Laguna, se operó también un fraccionamiento práctico, a través de los arrendamientos que fueron tan usuales en el periodo del auge algodonnero y en su preludio.¹⁸ Los arrendatarios constituyeron el núcleo más pujante de cuantos sectores participaron en la producción del algodón; en muchos casos incluso, llegaron a convertirse en propietarios y después en grandes hacendados.¹⁹ Los arrendamientos y aparcerías fueron una muestra palpable del incremento rentístico que las tierras laguneras experimentaron durante el auge del algodón. Es oportuno aclarar que, muchas veces, el propietario castigaba el estipendio de la renta, a cambio de que el arrendador construyera por su cuenta las obras de apertura de las tierras de cultivo y llevara a cabo asimismo, la construcción de los canales para irrigarlas.

El valor de los terrenos laguneros no dependía exclusivamente de la tierra; en realidad su estimación se encontraba vinculada con los derechos de aprovechamiento de aguas que los fundos tuvieron asociados. Sin el agua de los ríos torrenciales que se vierten en la región, las tierras comarcanas son simplemente estériles.²⁰

El conjunto de derechos de los propietarios ribereños del Nazas se hacía derivar de las mercedes primordiales del marquesado de Aguayo o de derechos fincados en la prescripción por el uso y aprovechamiento inmemorial de las aguas.

El cultivo del algodón empieza a desarrollarse en la Comarca Lagunera apenas en la década que transcurre entre 1840 y 1850. En aquel entonces se produjo de un modo firme el tránsito económico de la comarca; pasó de región ganadera, a convertirse en una zona francamente agrícola. La transformación del destino económico de La Laguna no colocó de inmediato la actividad algodonnera en el sitio que habría de corresponderle en el último cuarto de siglo; al principio, el algodón compartió el espacio productivo

¹⁷ Véase para un análisis completo de su posición en el conflicto Viesca Lobatón, Francisco, *Refutación a la demanda de la Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora del Tlahualilo, S. A. contra el Gobierno Federal sobre aguas del río Nazas*, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1909.

¹⁸ Vargas Lobsinger, María, *La hacienda de "La Concha", una empresa algodonnera de La Laguna, 1883-1917*, México, UNAM, 1984, pp. 58-65.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Sarvia, Emiliano y Viesca Lobatón, F., *Breves apuntes sobre la naturaleza jurídica de las corrientes no flotantes ni navegables y especialmente de las aguas del río Nazas*, México, 1909, s. p. i., pp. 38-40.

con los cereales e incluso puede afirmarse que su importancia fue secundaria.²¹

A la trilogía de grandes propietarios de mediados de siglo —Zuluaga, Jiménez y Flores— hay que remitir los primeros intentos por darle al cultivo algodonero un enfoque moderno. Todavía con mecanismos elementales, estos tres señores arremetieron el bloque del río Nazas y comenzaron a irrigar sus terrenos a través de aniegos y sangrías.²² La producción algodonera ofrecía un horizonte promisorio, ya que se destinaba a cubrir las exigencias cada vez de mayor monto del incipiente desarrollo de la industria textil en el país.²³ Particularmente la producción de mantas y géneros burdos requería del algodón que, para entonces, era materia escasa. La mayor parte de este producto procedía de las costas de Veracruz y del extranjero; con el desarrollo de la Comarca Lagunera fue posible sustituir en buena medida la importación del algodón, aunque la industria textil nunca encontró satisfacción total a sus necesidades de insumos en el mercado interno.²⁴

La garantía que otorgaba la dimensión del mercado, aunada a los aranceles que protegían la producción nacional, fueron dos factores que aseguraron para los productores de algodón en La Laguna un nivel de rentabilidad y de confianza que no encontró equivalente en los productos agrícolas contemporáneos. Incluso cuando a principios de siglo se derrumbaron los precios de la mayor parte de los productos del campo, el algodón mantuvo los niveles anteriores y no disminuyó las cifras de sus cosechas totales.²⁵

Conjugadas con los factores externos que se combinaron para favorecer el auge algodonero, también las condiciones endógenas de La Laguna fueron proclives para conseguir el efecto de apogeo. El fraccionamiento de los latifundios en unidades funcionales, la creación de centros de población que aportaron una mano de obra que se ligó a los terratenientes a través de vínculos laborales de características modernas y, finalmente, las condiciones físicas del ambiente lagunero hicieron posible que la comarca a pesar de los límites naturales que demarcaron sus posibilidades productivas, se convirtiera en el principal centro algodonero del país.²⁶

²¹ Vargas Lobsinger, María, *op. cit.*, pp. 30-36 y Cosío Villegas *et al.*, *Historia moderna de México* (10 vols.), “El Porfiriato, vida económica”, primera parte, México, Hermes, pp. 72-77.

²² Guerra, Eduardo, *op. cit.*, pp. 175-178

²³ Cosío Villegas *et al.*, *op. cit.*, pp. 327 y 328.

²⁴ *Ibidem*, pp. 339-344.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Vargas Lobsinger, María, *op. cit.*, pp. 30-36.

C. *Los conflictos por el agua*

Entre los límites que ciñeron la vida productiva de La Laguna hay dos que se identificaron principales: el primero fue indiscutiblemente la extensión limitada de la comarca; el otro, la dependencia absoluta de los ríos torrenciales para la fertilización de las tierras. A medida que se fueron abriendo nuevas zonas de cultivo del algodón se tornó más intensa la disputa por el agua. De hecho, la apertura de cultivos algodoneros en la ribera inferior vino a desbalancear el sistema de acceso directo y de aprovechamiento sucesivo de sobrantes que practicaron libremente los agricultores de la ribera superior, hasta antes de la última década del siglo anterior.²⁷

El proceso de roturación de los eriales estuvo asociado al de la expansión del sistema de canales y sangrías que se abrieron a partir de las presas existentes en el río. Entre 1849 y 1853 se ubican las fechas en que fueron construidas las primeras presas comarcanas, todas en la ribera superior del Nazas; ellas fueron: Santa Rosa, Calabazas, San Fernando y el Coyote. En todos estos casos las presas se iniciaron como burdos intentos de los constructores que ensayaron obstruir sólo una parte del cauce torrencial del Nazas. Al cabo del tiempo, esta presa, más las de Torreón y Guadalupe, vendrían a construir la línea vertebral del sistema de irrigación que estuvo vigente hasta la construcción de la presa del Palmito en el sexenio cardenista.²⁸

Desde que las obras hidráulicas comenzaron dieron también principio las reyertas por el agua entre los propietarios ribereños. Los conflictos se suscitaron en frentes que nos permiten ubicar intereses multifocales, así, contendieron: ribereños superiores contra los de la ribera baja, Coahuila con Durango, representando cada uno el interés de sus oriundos; el conjunto de propietarios ribereños de la Compañía del Tlahualilo; esta última contra el gobierno federal y, finalmente, los Estados Unidos y la Gran Bretaña contra el gobierno mexicano, al que consideraron ofensor de los intereses de sus nacionales por la resolución que produjo la Corte de Justicia en el asunto del Tlahualilo.

La mayor parte de las contiendas tuvieron como origen las pretensiones absolutas de ciertos propietarios de presas, quienes intentaron extender el bloque de sus retenes a todo lo ancho del cauce del Nazas, cuando la costumbre y a veces hasta los reconocimientos expresos, los autorizaban a mantener las cortinas de las presas sólo sobre una parte del torrente.²⁹

²⁷ Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora del Tlahualilo, S. A., *op. cit.*, p. 161.

²⁸ Vargas Lobsinger, María, *op. cit.*, pp. 101 y 102.

²⁹ Guerra, E., *op. cit.*, pp. 291-297.

El resorte que mantuvo la tensión entre los propietarios laguneros fue sin duda la insuficiencia del agua para satisfacer las intenciones empresariales de los cultivadores de algodón. Entre más terrenos lograban incorporarse a la producción, más se reducían las expectativas de contar con el agua indispensable para los requerimientos del ciclo algodonero. Esta doble tendencia, de sentido contradictorio, obligó a modificar los sistemas convencionales que se habían seguido en la comarca para la distribución de agua y motivó la intervención del gobierno federal como árbitro supremo de los criterios para su asignación.

Tradicionalmente los propietarios ribereños habían considerado como derecho individual indiscutible el aprovechamiento del agua a la que tenía acceso por la posición física de sus predios. La legitimidad de su derecho la fundaban en las mercedes que dieron origen al marquesado de Aguayo. Vale la pena aclarar que ni el derecho castellano ni el régimen indiano, desarrollaron un sistema normativo que se diera *ex profeso* a la distribución del agua en el contexto de las cuencas irrigables. Las mercedes que se concedieron al marqués de Aguayo, suponían el uso del agua como recurso de abrevadero, puesto que cuando fueron otorgadas, las tierras del marquesado eran eriales cuyo destino, en el mejor de los casos, era el de servir de agostadero a los rebaños.³⁰

Cuando La Laguna pasó a ser una zona preponderante agrícola, cambió el peso específico del agua dentro de la comarca. Y no sólo fue importante el volumen total del que pudieran disponer los agricultores, sino también la oportunidad de aprovechar el recurso satisfaciendo las necesidades naturales del ciclo algodonero.³¹

El viejo sistema de aprovechamiento directo a través de presas y canales o de sangrías de intercepción, según el orden físico de los terrenos a lo largo de la ribera, pronto se mostró infuncional porque, según este orden, el provecho del agua sólo estaba garantizado para los ribereños superiores; los otros quedaban expuestos a la existencia de sobrantes.

La inconveniencia a la que estaban sujetos, condujo a los ribereños inferiores a cuestionar las bases de legitimidad sobre las que funcionaba el sistema tradicional de distribución del agua en La Laguna. Entre los propietarios coahuilenses resultaba empática la idea de una distribución central del recurso, que de hecho significaba el desconocimiento de los dere-

³⁰ Vera Estañol, *Alegatos...*, cit., pp. 4-50.

³¹ Fernández, Esteban, *Informe dirigido por el gobierno de Durango al ministro de Fomento Olegario Molina*, México, Talleres Gráficos "El Tiempo", 1908, pp. 3-10.

chos de apropiación individual del agua.³² El arbitraje público de los recursos para la irrigación suponía, a querer o no, la modificación de las prácticas inveteradas dentro de la comarca. Sin embargo, los criterios de rentabilidad y el mejor desarrollo económico de la región, compatibilizaban bien con la hipótesis de la asignación administrativa del agua. Así, a partir de 1891, año en el que se expidió el primer reglamento para normar la distribución del agua entre los ribereños, la participación del gobierno federal fue en aumento. Hacia 1909, el arbitraje centralizado de las torrentes del Nazas era ya un hecho consumado. Los perdedores con la implantación del sistema fueron los ribereños del lado superior, pero principalmente la Compañía del Tlahualilo, cuya concesión garantizaba sólo el uso de sobrantes. Hasta 1895, año en que se expidió el llamado Reglamento definitivo para la distribución de aguas en la ribera del Nazas, la Compañía se había servido del agua con gran liberalidad, basada en la concesión que le otorgó el gobierno federal el 15 de junio de 1888. Sin embargo, dicha concesión fue, poco a poco, ajustada a sus términos reales y, precisamente el Reglamento en cuestión, infligió el golpe más severo a las pretensiones de la Compañía sobre el agua del Nazas. Según el Reglamento de 1895, la empresa de Tlahualilo sólo podría abrir las compuertas de su canal, hasta que todos los ribereños —superiores e inferiores— hubiesen tomado sus cuotas normales, definidas por el propio instrumento normativo.

Los conflictos por el agua se agudizaban más en los años de sequía. En los periodos de escasez del Nazas y el Aguanaval cumplían mal su papel de fertilizadores en la región de La Laguna; sin agua suficiente, los comarcanos resentían pérdidas y ello los motivaba a buscar la solución a sus problemas por las vías administrativas y judiciales. Lo mismo ocurría en los primeros meses de lluvia de cada año; entonces, los torrentes apenas se insinuaban en el cauce del Nazas y, antes que los ribereños inferiores reivindicaran derechos paritarios, el hilillo de agua iba invariable a parar a los cultivos de los ribereños superiores. Las presas de Durango encerraban estas primicias de la avenida anuales y no dejaban ni residuos para que los ribereños inferiores prepararan sus tierras para la siembra de ese año.³³

El sistema de presas y canales que sostenía los cultivos laguneros tuvo una base empírica; las mediciones volumétricas del agua se efectuaron en forma sistemática sólo hasta 1895, año en el que se construyó la Comisión

³² Viesca Lobatón, F., *Refutación...*, cit., p. 138.

³³ Véase el folleto, Méndez, Luis, *Opinión sobre la propiedad y reglamentación de las aguas del río Nazas*, México, 1908, s. p. i.

del Nazas.³⁴ Este órgano se creó a raíz de lo ordenado por el Reglamento de 1895; sus fines eran: arbitrar las disputas locales; aplicar el Reglamento y establecer las mediciones anuales de los torrentes disponibles y de la oportunidad en que éstas eran accesibles a los comarcanos.³⁵ Antes de las estimaciones y cálculos practicados por la Comisión del Nazas, los métodos que emplearon para realizar las mediciones no fueron adecuados. En casi todas las ponderaciones anteriores a la Comisión, se concluía en la existencia de sobrantes. Incluso, fue el hecho de la presencia de excedentes lo que motivó al gobierno federal para otorgar la concesión al Tlahualilo. Los cálculos que se realizaron siguieron referencias primarias: la observación directa y las inferencias superficiales a partir de ellas; así, con la vista clavada en la laguna de Mayrán, los ingenieros dedujeron que el agua almacenada en un vaso, era la mejor prueba de que los torrentes anuales desbordaban los seguimientos de los agricultores en la cuenca.³⁶ Estos observadores no tomaron en cuenta que la capacidad de presas y canales no permitía el ingreso de un gasto indefinido por las bocatomas; simultáneamente, sólo podía captarse una parte de las crecientes mayores. Los calculistas tampoco consideraron que las demandas del ciclo algodonero no son uniformes ni constantes; al principio, cuando los torrentes apenas escurren, es necesaria toda el agua que fluye por el río y en esos periodos, el recurso no basta para cubrir los requerimientos de todos los terrenos abiertos al cultivo. Con esta lógica es inexplicable que los escurrimientos de agosto y septiembre hayan sido precisamente los que provocaron mayores enconos en las disputas por el agua; en estos flujos se centra la controversia principal que involucró a ribereños inferiores y superiores.³⁷

Como una muestra de la mentalidad que prevaleció antes de las intervenciones administrativas en los asuntos del Nazas, es pertinente citar el convenio protocolizado en 1852, en cuyo clausulado el propietario de la hacienda de San Fernando —don Juan N. Flores derechohabiente también de la presa de San Fernando—, se obligaba a dejar correr el agua sobrante a la presa de Santa Rosa, a cuyo dueño reconocía como titular del agua que su cortina no pudiera contener.³⁸ Con este tipo de definición autónoma de sus derechos, los ribereños superiores no eran agentes proclives para la proposición ni para el sostenimiento de una fórmula armonizadora

³⁴ Vera Estañol, Jorge, *op. cit.*, pp. 138-144.

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Ibidem*, pp. 125-144.

³⁷ Véase Méndez, Luis, *op. cit.*; Fernández, Esteban, *op. cit.* y Macedo, Pablo, *Opinión sobre la cuestión del Nazas*, México, Talleres Tipográficos de “El Tiempo”, 1908.

³⁸ Vera Estañol, Jorge, *op. cit.*, pp. 52-61.

para el uso del agua en la región.³⁹ El fracaso en 1890 de una Convención de ribereños convocada por el gobierno federal, dejó a éste el campo franco para ensayar medidas de distribución vertical del agua: así surgieron los reglamentos de 1891, 1895 y las adecuaciones que se hicieran a este último en 1908 y 1909.⁴⁰

Si la presencia del gobierno federal fue en un principio favorable a la sociedad del Tlahualilo, dado el beneficio con la concesión de junio de 1888, posteriormente, cada nueva injerencia federal trajo para la Compañía un saldo negativo que se expresó en la reducción de las cuotas de agua de las que en un momento dado disfrutó.⁴¹ Las Secretarías de Fomento y de Comunicaciones se definieron claramente partidarias de ideas de los ribereños inferiores, porque juzgaron que sus propuestas fueron las que mejor garantizaban el desarrollo integral de la región.⁴²

El primer gran litigio en relación con el agua del Nazas lo motivó, en 1880 Santiago Lavín, a la sazón “propietario” de la presa de Santa Rosa. A don Santiago le resultó fácil correr la cortina de su presa y bloquear todo el ancho del río para poder contener una mayor cantidad de agua en las crecientes; sin embargo, los abajeños protestaron y llevaron sus cuestiones a las autoridades judiciales.⁴³ También el gobierno de Coahuila se involucró en el asunto y demandó ante la Suprema Corte de Justicia la rectificación de sus límites con Durango; como providencia precautoria Coahuila solicitó la demolición de los trabajos efectuados por Lavín para bloquear los dos brazos en los que se bifurcaba el río desde arriba de la presa de San Fernando.

A pesar de que recayó resolución favorable a la providencia solicitada por Coahuila y de que temporalmente el ensanchamiento de la presa de Santa Rosa se aplazó, Santiago Lavín, contra todo derecho, consumó su intención en 1889 y consiguió ampliar sus retenes y bloquear con la cortina de la presa todo el flujo del río. En algún momento posterior la sociedad del Tlahualilo, utilizó la intermediación de los sucesores de Juan N. Flores; llevó a cabo un acto análogo a partir del cual la presa de San Fernando incrementó sus retenes hasta obstruir los dos brazos del río Nazas.⁴⁴

³⁹ *Ibidem*, pp. 213-220.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Kroeber, Clifton, “La cuestión del Nazas hasta 1913”, *Historia mexicana*. v. XX, núm. 3, enero-marzo de 1971, pp. 435-438.

⁴² *Ibidem*, pp. 452-456

⁴³ Guerra, E., *op. cit.*, pp. 294-296.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia en el juicio promovido por la Compañía de Tlahualilo vs. Gobierno Federal, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1911, pp. 155 y 156.

También en esa ocasión hubo protestas y órdenes de suspensión de los trabajos, pero, como en el caso de Lavín, la presa de San Fernando ocupó los dos ramales del río.⁴⁵

Los hechos arbitrarios de los ribereños superiores prepararon el caudal de reacciones y de actitudes belicosas que más tarde iban a esgrimir los ribereños inferiores. Sin embargo, a diferencia de éstos, los propietarios de la ribera duranguense nunca tuvieron la cohesión necesaria para impulsar su causa en forma coordinada. Entre los ribereños superiores había que contar a la Compañía del Tlahualilo, primero como derecho habiente de la toma que partía de San Fernando y, después, como propietaria directa de la hacienda y de la presa de ese nombre.⁴⁶ La Sociedad del Tlahualilo nunca hizo causa común con los demás ribereños de Durango; la defensa de sus causas siempre la llevó a cabo de acuerdo con sus propias determinaciones. Los ribereños de abajo en cambio, consolidaron un frente común y llegaron a construir formalmente un “sindicato” para la defensa de sus intereses.⁴⁷ El sentido unitario de su acción permitió a los ribereños de Coahuila impactar las decisiones del gobierno federal. Así, la fuerza colectiva de los ribereños inferiores se sobrepuso paso a paso a la resistencia de los grandes propietario arribeños y, a la postre, terminó minando sus privilegios y el efecto de preponderancia que les otorgaba su posición física en el río.⁴⁸

3. La compañía

A. Su constitución

Ni siquiera sobre el origen de la Compañía del Tlahualilo existe acuerdo general entre los estudiosos. Al respecto, la nota discordante la puso don Daniel Cosío Villegas quien, en la *Historia moderna de México*, refiere que desde su inicio la Compañía del Tlahualilo estuvo impulsada por el

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Vera Estañol, Jorge, *op. cit.*, pp. 387 y ss.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia, *op. cit.*, pp. 187-190 y también Meyers, William, “Inversión extranjera y problemas de riego en la comarca lagunera (1890-1911)”, *Dinámica de la empresa mexicana. Perspectivas políticas, económicas y sociales*, México, Colmex, 1979, pp. 202 y 203.

⁴⁸ Las mejores muestras de la influencia de los ribereños inferiores fueron los acuerdos de la Secretaría de Fomento de 10. de julio y 12 de agosto de 1908, así como la expedición del Reglamento de 1909.

capital inglés.⁴⁹ No existen constancias que ayuden a comprobar la afirmación escueta de Daniel; en cambio, las referencias en contrario son prácticamente unánimes. En los documentos que tratan sobre el origen de la Compañía, éste se remonta al 21 de agosto de 1885. Ese día, en la ciudad de Villa Lerdo, un grupo de comerciantes y agricultores radicados allí, constituyeron una empresa bajo la denominación de Compañía Agrícola del Tlahualilo. El propósito que perseguían los fundadores de la negociación, aparentemente, era el de rescatar el cultivo algodonero el viejo vaso de la laguna de Tlahualilo. Bajo el fin explícito parece que radicaba otro menos caro: los fundadores de la sociedad perseguían en realidad obtener beneficios de la operación inmobiliaria que se ofrecía en perspectiva, una vez que fuera posible irrigar las tierras de la antigua Laguna y abrirlas al cultivo, entonces, resultaría oportuno dividir la propiedad y enajenar a precios muy superiores los terrenos.⁵⁰

Al seguir la huella del negocio del Tlahualilo el dato continuo es la escritura de compraventa del 15 de septiembre de 1885, en la que consta que Juan Nepomuceno Flores enajenó a la Sociedad del Tlahualilo con 25 sitios de ganado mayor en los terrenos de la antigua laguna de ese nombre, el precio fue de \$2000 por cada sitio. En el contrato se señala que la Compañía tendría derecho a tomar a través de la presa San Fernando — propiedad del mismo señor Flores— el agua necesaria para sus cultivos.⁵¹ Es oportuno recordar que, según el convenio de 1852, celebrado en Villa Lerdo, los excedentes de la presa de San Fernando no eran propiedad del señor Flores, sino del titular de la presa de Santa Rosa; en este entendido, don Juan Nepomuceno Flores estaba transmitiendo al Tlahualilo un derecho de aprovechamiento de aguas del que no era definitivamente titular.⁵² Como complemento a la operación inmobiliaria original, el 13 de febrero de 1888 se protocolizó una nueva escritura en la que se dio fe de la compraventa por parte de la Compañía del Tlahualilo al señor Flores de otro sitio de ganado mayor en la zona del Tlahualilo; así, el terreno sobre el que la empresa realizaría su objeto quedó compuesto por 26 sitios de ganado mayor.⁵³

⁴⁹ Cosío Villegas, Daniel *et al.*, *op. cit.*, t. II, p. 1112.

⁵⁰ Vera Estañol, J., *Alegato que produce como apoderado de la Compañía Agrícola, Industrial, colonizadora, Limitada del Tlahualilo, S. A., en el juicio arbitral que le sigue Carlos Ortiz*, México, Imprenta Escalante, 1901, 1901, pp. 32-58, y Sánchez Gavito, Indalecio, *Contestación al alegato de la Compañía* (en el juicio arbitral antes citado), México, Tipografía Económica, 1902, pp. 1-6.

⁵¹ *Idem.*

⁵² Vera Estañol, J., *op. cit.*, pp. 52-61.

⁵³ Véase nota 50.

El 15 de enero de 1889 la escritura de la sociedad fue modificada y en su texto se especificó que el capital social quedaba compuesto por 52 acciones de \$5000 cada una. En el protocolo se hizo constar que el objeto de la sociedad sería la construcción de un canal y el cumplimiento del contrato de colonización celebrado con la Secretaría de Fomento, con efectos desde el 6 de junio de 1888.⁵⁴

Para 1990, los socios de Tlahualilo decidieron aumentar el capital inicial de \$260 000 y lo elevaron a \$780 000. Por aquel año la Compañía contaba ya, con la concesión del gobierno federal que le había otorgado y, concluido el canal de traslado hasta tierras del Tlahualilo, los accionistas juzgaron conveniente modificar las bases jurídicas de la empresa y la transformaron en una sociedad anónima. La nueva persona jurídica se constituyó en la Ciudad de México y llevó como razón la de “Compañía Agrícola, Industrial Colonizadora Limitada del Tlahualilo, Sociedad Anónima”.

La nueva sociedad recibió como patrimonio los bienes de la antigua Compañía del Tlahualilo, sólo que las acciones se revaluaron y en lugar de totalizar los \$780 000 que representaban el capital original, éste se consideró desde entonces en una cifra de \$2 600 000. El incremento no representó ningún desembolso para los accionistas; en realidad, de cada \$1000 del capital sólo había 300 pagados efectivamente; los otros 700 simbolizaban un valor ficticio.⁵⁵

Los socios fundadores de la empresa no hicieron tampoco erogaciones efectivas para adquirir los terrenos del antiguo vaso del Tlahualilo. La compraventa se efectuó a un plazo de diez años. Antes de que las tierras estuvieran pagadas la compañía le asignó un valor en libros de \$1 780 000; muy distinto al de \$260 000 que fue en efectivo el monto de la operación.⁵⁶

Sustentada en una gran ficción, la Compañía del Tlahualilo estuvo pronto en la necesidad de contratar empréstitos, tanto con bancos nacionales como con alguno de sus accionistas.⁵⁷ La imposibilidad de la empresa para redimir sus deudas, exigió de sus socios aportaciones continuas que en rigor no estaban obligados a efectuar, puesto que sus acciones se registraban completamente pagadas en los libros de la compañía.⁵⁸ Hacia 1896, ante el temor de perder sus inversiones, los socios autorizaron al señor Juan Llamedo a negociar con banqueros ingleses un crédito de 400 000 libras

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Vera Estañol, J., *Alegato, cit.*, pp. 34-36 y 51.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

esterlinas. El señor Llamedo, para entonces, había explorado el mercado financiero londinense y encontrado al señor Mackie, quien aceptó intermediar la operación crediticia. Por fin, el negocio se llevó a cabo por un monto de 350 000 libras esterlinas y el responsable del sindicato prestamista fue el señor James Brown Potter, a quien se garantizó el 13% de las acciones que representaban el capital social del Tlahualilo como pago a su corretaje financiero.⁵⁹

El empréstito conseguido en el mercado londinense tuvo como objeto formal amortizar las deudas comerciales y fomentar las actividades agrícolas de la negociación. El Consejo de Administración de la empresa, discurrió traicionar el sentido original del crédito y aceptó que con parte del dinero del señor Llamedo les pagara el precio de sus acciones.⁶⁰ Vera Estañol, abogado patrono de la compañía en los albores del presente siglo, en uno de sus alegatos como representante del Tlahualilo, afirma que Llamedo prefiguró las cosas para vender en varios millones las acciones de las que había quedado dueño al adquirirlas de sus tenedores originales, con una parte del dinero del empréstito inglés.⁶¹

La suspicacia de los tenedores de los bonos de la deuda provocó que se alistarán y ordenaran supervisiones en la administración de la empresa mexicana. Al constatar el señor James Brown Potter a nombre de los prestamistas, la trama de Llamedo, procedió a desarmarla y, como resultado, los tenedores de bonos (trustees) asumieron el control de la compañía en 1899. Legalmente, sin embargo, no fue sino hasta 1903 que los *trustees* ingleses y norteamericanos quedaron ya como accionistas efectivos de la compañía y decidieron iniciar la reactivación de sus operaciones.⁶² Para los acreedores ingleses y norteamericanos el arribo a la Compañía del Tlahualilo supuso la sentencia favorable en un juicio que duró cuatro años y, además, la constitución de una sociedad inglesa registrada como “The Mexican Cotton States of Tlahualilo, Ltd”, que fue la persona jurídica que finalmente compró los activos de la sociedad mexicana en 1903.⁶³ Como un dato que no debe soslayarse en la vida de la compañía, hay que mencionar la adquisición de la hacienda de San Fernando que se compró a la testamentaria de Juan Nepomuceno Flores. La decisión para adquirir el fondo citado fue asumida por los socios del Tlahualilo en una asamblea que se

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 37-53.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Ibidem*, pp. 88-103, y también Kroeber, Clifton, *op. cit.*, pp. 438 y 439.

⁶³ *Idem*.

celebró el 11 de septiembre de 1890. El precio pactado para la operación fue de \$250 000. Cabe aclarar que el contrato no fue protocolizado sino hasta bien entrado 1896.⁶⁴ Este desfase entre el acuerdo privado y el momento en que el acto tuvo efectos contra terceros por su correspondiente registro, generó confusiones que permitieron a la compañía argumentar, cuando intentó la ampliación de la cortina de la presa de San Fernando, que las obras se realizaran por cuenta de la testamentaria de don Juan N. Flores.⁶⁵

Accidentes aparte, la adquisición de la hacienda de San Fernando y de la presa adjunta dio a la Compañía del Tlahualilo un margen de maniobra mucho mayor que aquel derivado exclusivamente de la concesión de 1888. Con la titularidad de San Fernando la compañía se convirtió en una genuina propietaria ribereña. Aún así, debía deslindarse el agua que la empresa podía tomar directamente y de forma prioritaria como derechohabiente de San Fernando —sólo la suficiente para regar un sitio de terreno, que era la superficie de la Hacienda— de aquella que le correspondía como concesionaria del gobierno federal.⁶⁶

La adquisición de la hacienda de San Fernando fue sugerida —según dicho un representante de la empresa— por el ministro de fomento general Carlos Pacheco en 1890. El propósito era conferir a la compañía un control efectivo sobre la toma de San Fernando y evitar con ello la resistencia que la sociedad del Tlahualilo pudiera oponer a la primera reglamentación administrativa para la distribución de las aguas del Nazas que se produjo en 1891.⁶⁷

La compra de San Fernando no trajo para el Tlahualilo el efecto deseado puesto que después de 1895 se fijó una cuota proporcional a la hacienda de San Fernando de acuerdo a sus posibilidades reales de irrigación en la superficie exclusiva de su territorio.⁶⁸

Su carácter de propietaria ribereña condujo más tarde a la compañía a sostener argumentos ambiguos en sus planteamientos judiciales. Por una parte, adujo la preferencia de la concesión sobre los títulos “incierto” de los ribereños del Nazas; por otra parte, se plantó en su condición de titular contiguo a la ribera e intentó defender el derecho de preferencia que la

⁶⁴ Vera Estañol, J., *Alegatos*, cit., pp. 434 y 436; también Suprema Corte de Justicia, *Sentencia...*, op. cit., pp. 154 y 155.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Vera Estañol, J., *Alegatos...*, cit., pp. 435 y 436.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ *Idem*.

hacienda de San Fernando había sostenido desde 1848.⁶⁹ La defensa de la compañía no se encaminaba a defender sólo el agua que podía aprovechar de San Fernando, sino en realidad, obtener el reconocimiento de tomar el agua necesaria para irrigar los terrenos del Tlahualilo a través de las tomas preferentes de San Fernando.

La Compañía del Tlahualilo respondía al perfil de las empresas modernas; su proyecto superaba en alcance y ambiciones a cualquier otra explotación de la comarca. Aunque las 44 000 hectáreas que comprendían los terrenos de la empresa se encontraban de hecho divididas en varias haciendas, las tareas agrícolas del Tlahualilo conservaron criterios unitarios para la administración y la irrigación de las tierras. Asimismo, sus socios fundadores intentaron realizar una explotación integral del algodón producido por terrenos, del cual, una parte se destinaría al abasto del mercado de la industria textil, pero otra, sería directamente aprovechada por la empresa en la fabricación de aceite y pastilla de semilla de algodón. La compañía instaló también sus propias despepitadoras y prensas de vapor con objeto de mantener un control completo sobre el proceso productivo de algodón.⁷⁰

El equipo industrial que se utilizaba en el Tlahualilo era congruente con la calidad de la infraestructura hidráulica que se empleaba. La red de canales correspondía a un trazo premeditado y racional. También el problema de la transportación del producto tenía resoluciones adecuadas porque la empresa previó la construcción de un ramal del ferrocarril que llegaba a Zaragoza y para trasladar el algodón dentro de sus terrenos se construyeron varios ramales de vía angosta, de tal forma que toda la transportación quedó garantizada a través de vías férreas.⁷¹

En cuanto a la organización de las relaciones laborales, la compañía fue un factor importante de modernización dentro de La Laguna. De ocho mil trabajadores tuvo dos mil contratados en forma permanente y alrededor de seis mil en la modalidad de trabajadores eventuales. Unos y otros recibían salarios diariamente y en moneda de curso legal.⁷² En este hecho es posible identificar, la gestación de un tipo de proletariado agrario que en años se significaría en las luchas por la colectivización de la tierra en La Laguna.

Los dos flancos más débiles de la Compañía del Tlahualilo fueron, sin duda: la dependencia de los capitales externos, ya que su inversión estuvo sustentada casi siempre en empréstitos y, por otra parte, el carácter alea-

⁶⁹ *Ibidem*, cap. X.

⁷⁰ Meyers, William, *op. cit.*, p. 199.

⁷¹ *Idem*.

⁷² *Idem*.

torio de sus derechos sobre el agua, en virtud de que la concesión de junio de 1888 fue interpretada por el gobierno federal en términos cada vez más restrictivos.

Hacia fines de la primera década de este siglo la rentabilidad y la pujanza de la compañía eran mitos absolutamente desprestigiados. La sociedad del Tlahualilo cargaba para entonces el peso de insuficiencia del agua dentro de la Comarca Lagunera y, lógicamente, la inconformidad de los comarcanos que no encontraban justificado el traslado de los escasos afluentes del Nazas a terrenos situados en una zona externa a la cuenca del río. Sin embargo, sujeta a innumerables vaivenes, la compañía logró sobrevivir hasta la administración cardenista; en ese periodo presidencial se decretó la expropiación de todas las tierras laguneras y, como el Tlahualilo había unido ya su destino a éstas, también resultó afectado por el acto del general Cárdenas.⁷³

B. *La concesión*

Desde que la compañía adquirió los terrenos del vaso de Tlahualilo, en el contrato que celebró con don Juan N. Flores, quedó especificado que el vendedor trasladaba también los derechos para que el adquirente tomara de la presa de San Francisco, el agua necesaria para la irrigación de sus tierras. Ya se mencionó que, en razón del convenio Juan N. Flores que signó con Juan Ignacio Jiménez en 1852, el primero reconocía que el agua excedente de la presa de San Fernando debía dejarse correr para que pudiera derivar a la presa de Santa Rosa y de allí a las inferiores.⁷⁴ Según los términos del convenio invocado, don Juan N. Flores carecía de facultades para enajenar a la Compañía del Tlahualilo en cuestión con el agua sobrante de la presa de San Fernando; lo que sí pudo autorizar el señor Flores, fue la construcción del canal de traslado en la parte que éste debía correr en la superficie de sus tierras.

Los socios del Tlahualilo comprendieron que no podían exponer una inversión cuantiosa de recursos sostenidos sólo por un título jurídico dudoso en cuanto al aprovechamiento del agua; en tal virtud, iniciaron trámites para solicitar al gobierno federal una concesión que les permitiera fundar adecuadamente el derecho de construir un canal y, a tomar el agua del Nazas para irrigar sus tierras. La idea, sin embargo, no era de fácil ejecución; en primer lugar, porque la jurisdicción sobre los asuntos la-

⁷³ Mendizábal, J. O. de, *op. cit.*, p. 249 y ss.

⁷⁴ Vera Estañol, J., *Alegatos...*, *cit.*, p. 54.

guneros, inclusive las cuestiones vinculadas con el Nazas, correspondía a los ámbitos locales de Durango y de Coahuila. Hasta entonces no existía ninguna disposición legal que sustentara la injerencia de la federación dentro de la comarca; tan es así, que las disputas surgidas en 1880 por los actos de Santiago Lavín al ampliar la cortina de Santa Rosa, fueron dirimidas en un litigio ante la Suprema Corte de Justicia en el que participaron las dos entidades federativas como partes contendientes.⁷⁵

Para superar las dificultades jurisdiccionales, los asesores del Tlahualilo deben haber pensado manejar el asunto de la concesión de aguas como si se tratara de una empresa de colonización. Para entonces ya las cuestiones sobre baldíos eran manejadas centralmente y sin duda, los aspectos referidos al poblamiento y a la inmigración caían en la competencia federal.⁷⁶

Pero la compañía no sólo tuvo que superar problemas jurídicos para satisfacer sus propósitos, también, y de manera más constante, enfrentó la resistencia política de los ribereños del Nazas que fueron, desde luego, contrarios a la concesión.⁷⁷

La primera gestión oficial ante la Secretaría de Fomento la realizó el señor Ángel Hernández en calidad de socio y representante de la compañía. En un oficio fechado el 20 de octubre de 1885, el mencionado señor Hernández exponía al general Pacheco, que la empresa del Tlahualilo tenía la necesidad de reparar la cortina de la presa de San Fernando y de construir un canal con una bocatoma para hacer fluir el agua desde el cauce del río Nazas hasta los terrenos de la compañía.⁷⁸ Este primer intento parece no haber tenido respuesta favorable y por ello, el 20 de enero de 1887 Antonio Stens en representación de la sociedad de Tlahualilo insistió en la petición ante el presidente de la República.⁷⁹ El escrito del señor Stens manejó ambiguamente la naturaleza del acto que pretendía provocar; por un momento el fin que la solicitud perseguía quedó definido como una “concesión” para trasladar y aprovechar el agua del Nazas en el riego de sus terrenos; sin embargo, a continuación, el mismo señor Stens rectificaba para referirse a la “autorización solicitada”.⁸⁰ El manejo inseguro de estos términos, jurídicamente bien diferenciados, revela que no existía claridad plena en rela-

⁷⁵ Guerra, Eduardo, *op. cit.*, pp. 294 y 295.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia, *Sentencia...*, *cit.*, p. 107.

⁷⁷ Véase por ejemplo, Viesca Lobatón, F., *op. cit.*, pp. 138 y ss.

⁷⁸ Vera Estañol, J., *Alegatos...*, *cit.*, pp. 96 y 97.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 97 y 100.

⁸⁰ *Idem*.

ción con el tipo de acto de autoridad que debía emitir el gobierno federal para garantizar la seguridad de la inversión en el Tlahualilo.⁸¹

En ninguna de las peticiones iniciales los representantes del Tlahualilo esgrimieron consideraciones relacionadas con el propósito de la colonización. Esta omisión refuerza la idea de que los fines poblacionistas de la compañía fueron más un recurso para provocar la injerencia federal que un móvil auténtico de la empresa.

Con agudeza, Vera Estañol señala que en ninguna de las peticiones se precisa alguna cuota determinada de agua, ni tampoco se expresa que los derechos de aprovechamiento concedidos a la compañía, deberían entenderse como preferentes a las prerrogativas de algunos de los ribereños del Nazas.⁸²

Los argumentos que la compañía sí vertió en apoyo de sus peticiones, fueron los relativos a la conveniencia política de que una zona desértica fuera habilitada para la vida productiva del país. Se decía también que la extensión —44 000 hectáreas— que la compañía pretendía explotar, era superior a la superficie que en conjunto aprovechaban los comarcanos dentro de La Laguna. Asimismo, la sociedad del Tlahualilo se refirió a los “dos” o “tres” propietarios inconformes con su solicitud, argumentando que el agua que acarrearán las avenidas del Nazas era más que suficiente para satisfacer las necesidades laguneras y las del Tlahualilo.⁸³

Un complemento de las solicitudes iniciales de la compañía es, sin lugar a dudas, el escrito firmado por José de Teresa y Miranda en nombre de la sociedad, mediante el cual el suscriptor refutaba las objeciones que se habían hecho valer por algunos interesados a la petición del Tlahualilo. En este ocurso se menciona que la decisión de la Secretaría de Fomento —que ya se perfilaba favorable— no constituía un acto irresponsable, sino que se encontraba apoyada en los dictámenes sucesivos de las comisiones que la autoridad había designado para opinar sobre la conveniencia de otorgar la concesión al Tlahualilo, en virtud de que existían dudas sobre la superficie del agua del Nazas para irrigar los terrenos de La Laguna.⁸⁴

Los razonamientos de los representantes de la compañía trazaron siempre una imagen de convivencia pública a raíz de la concesión y fueron explícitos al indicar que su petición desde ninguna perspectiva implicaba la afectación de los derechos de terceros.⁸⁵ En esto, la sociedad del Tlahua-

81 *Idem.*

82 *Ibidem*, p. 100.

83 Compañía Agrícola..., *cit.*, pp. 9-11.

84 Vera Estañol, J., *Alegatos...*, *cit.*, pp. 116-125.

85 Véase nota 83.

lilo se inscribía puntualmente dentro de la tradición mexicana en materia de concesiones; incluso, las mercedes reales en tiempos del virreinato funcionaron siempre bajo la condición de otorgarse sin perjuicio de terceros. En el caso que nos ocupa la ligazón del argumento quedó establecida así: si el río de Nazas acarrea un flujo de agua mayor al necesario para satisfacer las necesidades de irrigación de los agricultores situados dentro de su cuenca, no resultaría perjudicial la concesión del gobierno federal para que la Compañía del Tlahualilo pudiera regar sus tierras, llevando el agua precisamente desde el Nazas.

Hay un factor en la argumentación que a la larga produjo la disfunción del planteamiento: la idea de que las condiciones de explotación algodona en La Laguna eran constantes, cuando en realidad fueron variables. Posiblemente en el tiempo que la compañía solicitó la concesión para aprovechar las aguas del Nazas, existían efectivamente circunstancias de suficiencia que hubieran permitido la irrigación adecuada y simultánea tanto de los predios ribereños como de los terrenos de la compañía. Pero justo en aquel tiempo se abrían al cultivo tierras eriazas en la ribera baja del río. Hoy resulta claro que, en promedio, los volúmenes torrenciales del Nazas no eran tan bastos como para soportar la atención simultánea de los ribereños que finalmente explotaron la cuenca del río, y mucho menos, para surtir agua a los terrenos del Tlahualilo. En una década, de 1885 a 1895, las tierras cultivables dentro de la comarca prácticamente se habían triplicado.

Buena parte del fondo que en años posteriores sustentó el litigio del Tlahualilo, estuvo vinculado a la siguiente disyuntiva: a) la concesión del 5 de junio de 1888 se otorgó sólo para aprovechar sobrantes y, en este caso, eran preferentes los desechos de los ribereños del Nazas, incluso de aquellos que en el momento de la concesión no habían abierto sus terrenos al cultivo o bien b) debía entenderse que los derechos del Tlahualilo quedaron establecidos a partir de que se convalidó la concesión y, en este segundo supuesto, sus prerrogativas deberían considerarse prevalecientes sobre las de aquellos agricultores laguneros que ingresaron con posterioridad a la repartición del agua.

En el primero de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior, la propiedad de las tierras ribereñas eran valoradas como factor determinante para el aprovechamiento del agua; así, el único sistema para establecer su distribución es el de la derivación de excedentes. En la segunda proposición, queda implícito el reconocimiento de dos tipos distintos de derechos sobre el agua, a saber: el que deriva de la propiedad, que sólo corresponde a los feudos ribereños, y el que parte del título de concesión, que según la

compañía es equivalente al derecho de propiedad, pero que, sin embargo, la doctrina siempre ha mantenido en un escaño distinto.

Más adelante, en la demanda que inició el litigio del Tlahualilo, la compañía va a encaminar sus argumentos a establecer dos cuestiones: por una parte, que los derechos ribereños sobre el agua en la mayoría de los casos resultaban inciertos, porque en las mercedes otorgadas al marqués de Aguayo, no se especificó la posibilidad de acceso concreto a las aguas del Nazas, ya que su cauce era fluctuante y, en aquel entonces, el río no atravesaba la comarca en la misma forma, pues los torrentes iban a desembocar al vaso del Tlahualilo. Si los derechos de los ribereños eran dudosos y sólo podían fincarse en una base prescriptiva, los de la compañía en cambio, eran explícitos y tenían origen en un título reciente.⁸⁶ Por otra parte, la sociedad del Tlahualilo razonó que era imposible establecer el perjuicio de terceros, eventualmente ocasionado por su concesión, en virtud de que, cuando el título se otorgó, no existía ninguna precisión sobre el monto y la forma de esos intereses. El perjuicio a terceros, sólo podría haber tenido una base de cálculo real, si se hubieran establecido en relación con los terrenos cultivos, nunca, vinculando las apreciaciones a las tierras cultivables, puesto que no se tenía ninguna previsión sobre ellas.

Una vez considerados los aspectos jurídicos de fondo que con la concesión quedaban a debate, es necesario regresar a la reseña sobre las condiciones específicas de su otorgamiento. El primer contrato entre la compañía y el gobierno federal fue suscrito el 14 de abril de 1887; sin embargo, desde esa vez el ministro de fomento que actuó como representante de la parte oficial, consideró que el Ejecutivo carecía por sí de facultades para otorgar la concesión a la empresa, toda vez que trataba de un río sujeto a jurisdicciones locales. Por ese motivo, el general Pacheco sugirió al presidente que la concesión fuese enviada al Congreso de la Unión para que se revistiera del carácter de ley. Situado el contrato en el Congreso, se intensificó la impugnación de los ribereños de Coahuila, y fue tal su encono, que motivó al gobierno federal a pedirles que integraran una comisión para que, conjuntamente con la Compañía del Tlahualilo, pudieran establecer si la concesión era inocua o, por el contrario, les causaba perjuicios.⁸⁷ Este proceso motivó diversos peritajes que finalmente ayudaron al gobierno a decidirse por el otorgamiento de la concesión.⁸⁸ De hecho, se produjo un acuerdo entre el Tlahualilo y la Comisión de Coahuila y las bases de

⁸⁶ *Op. cit.*, pp. 115 y 116.

⁸⁷ Vera Estañol, J., *Alegatos...*, *cit.*, p. 120.

⁸⁸ *Op. cit.*, pp. 17-21.

esta convención quedaron incorporadas en la cláusula quinta del contrato entre la compañía y el gobierno federal.⁸⁹

Ya rectificaba la concesión fue suscrita el 2 de junio de 1888 por el general Pacheco secretario de fomento, en representación del gobierno federal. Como mandatario de la compañía estampó su firma el señor José de Teresa y Miranda. Francisco Bulnes en *El verdadero Díaz y la revolución* subraya el hecho de que el citado José de Teresa era concuño del presidente y que este vínculo fue excesivo para la proclividad del gobierno en relación con la compañía.⁹⁰

Aun solucionado el conflicto de intereses con los propietarios coahuilenses, quedaba al gobierno la tarea de configurar un marco jurídico para fundar la concesión. Así, el Congreso conocía, simultáneamente con los avatares del contrato del Tlahualilo, del proyecto de ley para determinar “Cuáles son vías generales de comunicación”.⁹¹ Cabe aclarar que, en la tradición romanista, los ríos navegables siempre fueron considerados bienes de uso común, precisamente porque se les reconocía el carácter de vías generales de comunicación. Al estar dictaminando sobre la ley citada, el Congreso tuvo a bien incluir un enunciado en el artículo 1o. en que se dispuso que serían consideradas como vías generales de comunicación: “Los lagos y ríos de cualquier clase y en toda su extensión que sirvan de límites a la República o a dos o más Estados de la Unión”.⁹² El pretexto que se arguyó para intercalar esta disposición tuvo que ver con el conflicto sobre los límites que en 1880 planteó el estado de Coahuila contra Durango, por obras realizadas en la ribera del Nazas. Con este matiz de la norma, el río Nazas quedó incorporado a la jurisdicción de la federación y, por ende, el gobierno de la República pudo legitimar sus injerencias en la Comarca Lagunera.⁹³

Tan precipitados fueron los acontecimientos narrados en los párrafos precedentes, que la ley mencionada se promulgó el 5 de junio de 1888, mientras que la ratificación de la concesión del Tlahualilo por el Congreso tuvo efectos apenas un día después; es decir, el 6 de junio de ese mismo año. Este ejercicio de legitimidad contra reloj, dejó en el trayecto algunos

⁸⁹ Vera Estañol, J., *Alegatos...*, cit., pp. 159-162.

⁹⁰ Bulnes, Francisco, *El verdadero Díaz y la revolución*, México, Valle de México, 1979, p. 269.

⁹¹ Ley de 5 de junio de 1888. “Cuáles son las vías generales de comunicación”, en Pallares, Jacinto (comp.), *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, México, tipografía artística de R. Riverol 1897, pp. 422 y 423.

⁹² *Idem*.

⁹³ *Idem* (véase artículo 2o.).

vicios jurídicos que la historia se ha negado a ocultar. El contrato-concesión fue suscrito por el Ejecutivo el 2 de junio, hecho del que claramente podemos inferir que la acción del presidente fue inconstitucional, así los efectos de la contrariación al texto de la Carta hayan durado unos cuantos días. El carácter jurídicamente espurio de la concesión fue perfectamente captado por la pluma crítica de Francisco Bulnes, quién denunció —en *El verdadero Díaz*— el atropello a la Constitución.⁹⁴

Además de los “bemoles” constitucionales, la inserción de los “ríos límite” y de los “ríos fronteras” en la ley que regulaba las vía de comunicación fue desde luego un desacierto técnico. Por más que esa clase de afluentes merecieran el arbitraje directo de la federación, fue inexplicable que los legisladores decidieran, para conseguir su propósito, endilgarles un concepto que ni con toda la violencia semántica podía englobar su naturaleza.

Si volvemos la vista al contrato en sí, los elementos que mejor destacan son los siguientes:

- a) Los cuatros primeros artículos se refieren a la autorización del gobierno federal para establecer colonias en los terrenos de Tlahualilo.
- b) El artículo quinto es el que establece la concesión de aguas propiamente dicha y las circunstancias que condicionan el otorgamiento. El agua se concesiona para riego de los terrenos, para el consumo de las poblaciones y para el consumo de las industrias que la compañía llegase a establecer en sus tierras. El agua debería trasladarse por un canal cuya apertura y mantenimiento corren a cargo de la compañía. Dentro del artículo quinto se especifican las bases técnicas de la concesión, tales como: dimensiones del canal, circunstancias del vertedor y obras tendientes a la conservación de la bifurcación del río, en virtud de que entonces la presa de San Fernando bloqueaba sólo uno de los dos ramales en los que se dividía el cauce del Nazas a esa altura.
- c) Se fijaron condiciones para el cumplimiento en la ejecución de las obras y para la supervisión de éstas por parte del gobierno federal.
- d) Se establecieron garantías y plazo de ejecución para el cumplimiento del contrato, así como las causas que provocarían su caducidad.
- e) También se pactaron franquicias y privilegios para la compañía en materia fiscal, así como una cláusula *sui generis* en la que se estableció que el gobierno prestaría a la empresa “el apoyo moral y material que

⁹⁴ Bulnes, F., *op. cit.*, p. 269.

esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar a cabo el contrato”.⁹⁵

Como se puede apreciar la concesión fue impresa en algunos aspectos fundamentales. Por ejemplo, no especificó cuotas o rangos para establecer el volumen de agua que podía aprovechar la compañía. Tampoco mencionó —aunque así se deduce de los actos preparatorios— que la concesión era específicamente de sobrantes o excedentes de agua. Luego, a pesar de que el artículo quinto en las condiciones de ejecución de la bocatoma y del canal garantiza de algún modo la no afectación de los derechos de terceros, en ninguna parte del cuerpo del documento se asienta expresamente que la concesión se otorga sin perjuicio de terceros. De la lectura del contrato está prácticamente ausente el contexto lagunero; sólo porque se sabe que las bases de ejecución del artículo quinto se incluyeron para dar satisfacción a las inconformidades de los ribereños coahuilenses podemos afirmar que, al menos ese punto de armonización con la realidad de la Laguna, sí tuvo la concesión.

Al ser omiso el contrato en relación con los derechos que debían entenderse como preferentes al de la compañía, se dio pauta para que, a través de sus lagunas, se desarrollaran todos los conflictos de interpretación que la inteligencia humana de ese tiempo y de aquella región fue capaz de proyectar. El trabajo litigioso dio origen a un verdadero caudal de ensayos técnicos y hasta de esfuerzos científicos para esclarecer los derechos de los ribereños. Gracias a este conjunto de intentos analíticos podemos hoy conocer con un buen grado de precisión la forma en que se gestó y adquirió sus perfiles definitivos el régimen jurídico de aguas en nuestro país.

Como última cuestión relacionada con la concesión, destaca la forma contractual tan ortodoxa en la que envolvía a este tipo de actos durante el siglo XIX. De plano se consideraba, por los juristas de aquel tiempo, que el gobierno horizontalizaba su nivel y contrataba en un plano de equivalencia real con los particulares. Este hecho no dejaba de tener un cierto carácter paradójico, sobre todo si se piensa que los mismos abogados convencidos de esa tesis, concedían que el contrato, al ser ratificado por el Congreso, recibía una suerte de inmolación jurídica que lo elevaba al

⁹⁵ *Contrato entre el general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, el C. José de Teresa Miranda, en representación de la compañía Agrícola Limitada, llamada del “Tlahualilo”, para establecer colonias en los terrenos de la propiedad particular de dicha compañía, en el Bolsón de Mapimí, estado de Durango* (tomado de la publicación de la *Demanda* que efectuó la compañía), *op. cit.*, pp. 306-310.

rango de las leyes. Sea como fuese, el principio *res inter alios acta*, por el hecho de la participación del gobierno en el contrato se veía importante-mente corroído.

El descenso del gobierno al ámbito de los sujetos privados lo exponía a que los conflictos judiciales tuvieran que enfrentarlos en la vía civil. Aun en los márgenes estrechos de los litigios civiles, el gobierno era capaz de romper la simetría y de introducir en los procesos peculiaridades importantes cuando contendía como parte. Sin embargo, el ejercicio de dirimir la responsabilidad de sus actos en una vía tan técnica como la privada, implicaba un esfuerzo importante que colaboraba a mantener en buen nivel jurídico la expresión de las acciones del gobierno.

4. *El litigio*

A. *Los antecedentes directos*

Entre la década postrimera del siglo pasado y la primera del actual se produce una conjugación de factores que resultan adversos a la Compañía del Tlahualilo, de tal modo que sus posibilidades de aprovechar el agua del Nazas en la irrigación de sus terrenos fue reduciéndose, hasta el grado de que la concesión sólo le garantizaba cuotas residuales de agua, desde luego insuficientes para el cumplimiento de sus tareas productivas. El viacrucis de la Compañía del Tlahualilo empieza a esbozarse cuando a raíz de la promulgación de la Ley de 6 de junio de 1888, los ribereños del Nazas presentan más de 90 solicitudes para que les fueran confirmados sus derechos sobre las afluentes del río; tanto de los que venían aprovechando, como de los que podrían utilizar con la apertura de nuevos espacios al cultivo.⁹⁶

Al considerar que la expansión de las explotaciones algodoneras podría aparejar conflictos regionales de monta, el secretario de fomento intentó, en 1890, conciliar los intereses de los propietarios y dejar, de paso, sentadas algunas bases precisas para normar los aprovechamientos del Tlahualilo. Para cumplir su propósito, el general Pacheco envió al ingeniero Ibarrola, a quien transmitió el encargo de evaluar las posibilidades de establecer un sistema concertado para la distribución de las corrientes del Nazas.⁹⁷ Los ribereños, con ese fin, se reunieron varias ocasiones y, algunas veces, fue el propio Pacheco quien presidió las sesiones. Los esfuerzos con-

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia, *Sentencia...*, *cit.*, pp. 106 y 107.

⁹⁷ Vera Estañol, j., *Alegatos...*, *cit.*, pp. 298 y 299.

ciliatorios del secretario de fomento fueron muy destacados, incluso llegó a proponer al conjunto de ribereños un proyecto de bases de acuerdo. Hubo, sin embargo, reticencias en algunos de los propietarios y, éstos, a su vez, ocasionaron retrasos en la suscripción del acuerdo. Con las cosas en estado de suspenso se produjo la renuncia del general Pacheco a la Secretaría de Fomento; el nuevo titular ya no insistió en las bases convencionales y se decidió por expedir un reglamento administrativo que fijara de manera central los derechos de los ribereños del Nazas. El instrumento normativo recogió los avances que por las gestiones del general Pacheco se lograron y también las propuestas técnicas que arrojan las observaciones del ingeniero Ibarrola; de hecho fue a éste a quien cupo el mérito mayor por la autoría del documento.

La insistencia del general Pacheco por conseguir una solución negociada estaba motivada por el temor de emitir un reglamento en el que se precisaran operativamente los derechos proporcionados de los ribereños al uso del agua, cuando los títulos en que éstos sustentaban sus pretensiones no estaban esclarecidos por completo. En la intención de Pacheco es muy nítida la convicción de que la solución a los problemas laguneros no podía originarse en un acto netamente vertical, ello, porque el espíritu de la Ley del 6 de junio de 1888, se orientaba a respetar los derechos de los ribereños, definidos con anterioridad a la expedición de la ley. El reglamento en el que Pacheco pensaba como solución de última instancia, no se concebía como un instrumento constitutivo de derechos, sino básicamente como un régimen para armonizar las vías operativas de los derechos ya existentes.

El Reglamento “provisional” que se emitió en 1891 confirió al Tlahualilo un lugar preferente en el acceso al agua, toda vez que su toma partía de la primera presa del Nazas ubicada en la región lagunera. Aquí vale la pena mencionar una observación atinada que Vera Estañol expuso en sus alegatos. Vera destaca que la definición que el reglamento de 1891 hizo a favor del Tlahualilo tuvo como base un juicio erróneo.⁹⁸ En los cálculos que sirvieron de sostén al ingeniero Ibarrola para fijar las cuotas de acceso a los derechohabientes, se concluía que las aguas del Nazas eran suficientes para cubrir las necesidades existentes en la comarca y que el Tlahualilo no haría sino disponer parcialmente de los sobrantes.⁹⁹ La variabilidad de las condiciones por los terrenos que seguían abriéndose al cultivo nos debe imponer cierta cautela para otorgarle a Vera Estañol la razón completa; lo que sí está fuera de duda es que el autor técnico del reglamento provisional

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 229-263.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 229.

reconocía que sus cálculos eran en realidad aproximaciones que la misma práctica ayudaría a confirmar.¹⁰⁰ Como fuese, el Reglamento de 1891 daba al Tlahualilo un volumen superior al 20% de las aguas totales del Nazas.¹⁰¹ Esta solución no podía resultar deseable para los ribereños propiamente dichos; su inconformidad tuvo una gestación expedita y con firmeza buscaron, a partir de 1893, la rectificación del reglamento.¹⁰²

Conviene esclarecer que el canal del Tlahualilo quedó concluido el 2 de julio de 1890, en esa fecha, la compañía pidió autorización a la Secretaría de Fomento para abrir sus compuertas. La autoridad no accedió de pronto a la petición del Tlahualilo porque la empresa no había cumplido con la ejecución de las obras consignadas en el artículo 5o. del contrato-concesión. La compañía insistió en la solicitud y pidió la gracia de la Secretaría de Fomento, a la que expuso sus razones por no haber realizado aún las obras a las que estaba obligado. La Secretaría de Fomento ordenó una inspección al ingeniero Ibarrola y éste, finalmente, opinó que el canal podía iniciar su operación sin riesgo inmediato para los ribereños del Nazas. La compañía empezó a recibir aguas en sus terrenos durante octubre de 1890. Ello quiere decir que, cuando el general Pacheco negociaba para establecer un sistema convencional y autogestionario de distribución, todavía no se contaba con la experiencia concreta de la operación del canal del Tlahualilo. Sin embargo —y en esto conferimos razón a Luis Cabrera— el Reglamento de 1891 precisó la cuota de la compañía, confirmó también los derechos que podrían ejercerse a través de las otras presas y canales; lo que no estableció ni podía establecer eran los derechos concretos de los cultivadores futuros.¹⁰³

En la ribera inferior del Nazas, durante los años de gestación del primer reglamento, la mayoría de las explotaciones se encontraban apenas en periodo de desarrollo. Por esta razón, las definiciones a favor de la Compañía del Tlahualilo no afectaban en ese momento sino a expectativas futuras.

El Reglamento provisional de 1891 favorecía a los propietarios de la ribera superior, porque a éstos pertenecían los títulos y las explotaciones más antiguas y porque su situación topográfica les había otorgado desde siempre esa preeminencia; beneficiaba también a la Compañía del Tlahualilo, no por la antelación de sus derechos, sino porque la posición tipográ-

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 314 y 315.

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 318-334.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ *Op. cit.*, pp. 161 y 162 (de la réplica que se publica como anexo a la demanda), pp. 259-264.

fica de su bocatoma así lo propiciaba. No se trataba de definir preferencias; el reglamento sólo ordenaba cuotas para derechohabientes que cualquier manera veían colmadas sus necesidades hidráulicas, en virtud de que se suponía la suficiencia del Nazas.

La situación privilegiada del Tlahualilo fue un factor propiciatorio para que la animadversión de los ribereños creciera en su contra y se consolidara. Todos los comarcanos se unieron para presionar al gobierno federal y le exigieron modificaciones al reglamento vigente. Así, todavía bajo la batuta del ingeniero Ibarrola, se preparó el reglamento que se denominó definitivo y que se emitió en 1895.¹⁰⁴ En este nuevo instrumento la compañía resultó postergada, ya que sólo podía tener su gasto cuando los otros ribereños, incluso los que se beneficiaban de canales reconocidos en el Reglamento de 1891, habían, a su vez, asumido su gasto normal.¹⁰⁵ El reglamento definitivo conservó todavía el criterio de que la autoridad administrativa no era un árbitro supremo de los derechos sobre el agua, sino un componedor de las circunstancias para su ejercicio. En este orden de ideas, el interés de los ribereños superiores siguió prevaleciendo sobre el de los ribereños inferiores; en términos generales el nuevo reglamento conservaba el ritmo de distribución establecido en su predecesor, salvo porque reordenaba las oportunidades de acceso del Tlahualilo, cuyo canal sólo podría abrirse cuando los otros hubiesen tomado su gasto normal. La cuota de agua del Tlahualilo se repartió entre ribereños superiores e inferiores en demérito de los intereses de la compañía.¹⁰⁶

La publicación del Reglamento de 1895 trajo algarabía entre los comarcanos, quienes organizaron un “besamanos” al presidente en la capital, para agradecerle la expedición de un instrumento que consideraban benéfico para el mejor desarrollo de La Laguna.¹⁰⁷

Como es lógico, lo que significó euforia para los ribereños del Nazas, fue inconformidad y desazón para la compañía. A pesar de que ésta no promovió juicio de amparo en contra del Reglamento de 1895, sí mostró su inconformidad a lo largo de varios escritos de los que da cuenta pormenorizada Luis Cabrera en la famosa demanda del Tlahualilo. Paralelamente a su descontento, la Compañía perfiló a la Secretaría de Fomento una alternativa para negociar una compensación por el desplazamiento que le ocasionaba el reglamento citado. La propuesta del Tlahualilo se dirigió a con-

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 164-171.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 171-175.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 176-193.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 177 y 178.

seguir la ampliación de sus cuotas como ribereño, con el objeto de desviar por los canales de San Fernando el agua hacia el canal del Tlahualilo; sin embargo, sus gestiones no fueron atendidas sino en una mínima parte.¹⁰⁸

Como lo asienta con un dejo de amargura la representación litigiosa de la compañía en el escrito de demanda, el Reglamento de 1895 no era la forma de colmar las expectativas de los ribereños inferiores y, por lo mismo, tampoco podía ofrecerse como una solución de pacificación definitiva a los conflictos laguneros. Apenas en 1896 los ribereños de Coahuila volvieron a la carga; el 4 de agosto de ese año dirigieron a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ocurso para solicitar al titular el aprovechamiento proporcional —yo diría paritario— de las aguas del Nazas.¹⁰⁹ Como presupuesto de la petición establecían que: “Las aguas son del dominio público y están bajo la jurisdicción federal, a la que toca darles la distribución conveniente a los intereses públicos”.¹¹⁰ Al esgrimir este argumento los ribereños inferiores introducían una nueva variable a la discusión; hasta entonces todos aceptaban que las aguas del Nazas eran reductibles a la apropiación privada, por lo menos desde que ingresaban a los canales de traslado (la Ley de 6 de junio de 1888 definió la jurisdicción federal sobre las aguas que aprovechaban los particulares y en los textos del general Pacheco relativos al Reglamento de 1891 y a la convención frustrada de 1890, se utiliza una jerga ambigua en la que pocas veces se alude a los derechos de propiedad de los ribereños sobre el agua).¹¹¹

Con objeto de conferir todo el peso a su planteamiento, los ribereños inferiores acudieron para su representación a uno de los talentos jurídicos de mayor prestigio durante el Porfiriato, me refiero a Luis Méndez que, por cierto, no iba a ser el único involucrado en las disputas del Nazas; además de los protagonistas del litigio del Tlahualilo, hay también una opinión de Pablo Macedo, aunque éste aparece como representante de los ribereños duranguenses.¹¹²

En respuesta a la presión de los ribereños inferiores, el 11 de agosto de 1896 se dispuso por la autoridad federal que todos los canales, desde la presa de San Fernando hasta la de Torreón —es decir, los de la ribera superior—, cerraran sus compuertas para que pudieran recibir el agua los canales abiertos desde el Cuije hacia abajo. En octubre de 1898 la Secretaría

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 179-193.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 193-197.

¹¹⁰ Vera Estañol, J., *Alegatos...*, *cit.*, pp. 216-220.

¹¹¹ *Idem*.

¹¹² Macedo, Pablo, *op. cit.*, y Méndez, Luis, *op. cit.*

de Comunicación redujo la cuota del Canal de Santa Margarita —también arribeño—. En 1900 la Secretaría mencionada decretó otra vez el cierre de los canales de la ribera superior y la acción tuvo efectos del 28 de septiembre al 2 de octubre del año mencionado.¹¹³ Como se puede apreciar, la lucha de los comarcanos coahuilenses fue persistente; a la larga, éste golpeteo reiterado y la creciente fuerza política de familias como la de los Madero llevaron a inclinar a su favor las soluciones del gobierno.¹¹⁴

Las porfías de los ribereños de Coahuila se vieron recompensadas cuando el primero de julio y el 12 de agosto de 1908, la Secretaría de Fomento resolvió una petición que su Sindicato le había remitido con fecha 11 de mayo de ese año.¹¹⁵ En los acuerdos mencionados, la Secretaría de Fomento ordenaba que los canales de los ribereños superiores permanecieran cerrados del 20 de agosto al 20 de septiembre, con objeto de que los propietarios coahuilenses pudieran disponer del agua en ese periodo.¹¹⁶

Para entender mejor el alcance de estas resoluciones, hay que referirse a la petición del 11 de mayo de 1908. En ella los abajeños exponen al secretario de fomento el efecto negativo que han registrado por no contar con agua durante septiembre, que es el periodo adecuado para preparar siembra. Los coahuilenses al razonar que los ribereños superiores gozaban de agua en abundancia y, ese hecho les pudo llevar a incurrir en el desperdicio, mencionan que los propietarios del lado superior no requieren el agua en septiembre porque, para entonces, su algodón está ya en planta y, que si no fuera así, lo único que hubiera quedado en evidencia era la mala calidad de las tierras duranguenses, que por su excesiva porosidad propiciaría filtraciones prematuras del agua. Los ribereños inferiores ponderaban el rendimiento superior de sus tierras y las ventajas que la región obtendría si se les confería agua durante septiembre.¹¹⁷

La aplicación de las resoluciones de la Secretaría de Fomento trajo la reacción más contundente que del lado de los ribereños superiores es posible identificar. Se desató una guerra en la prensa nacional y en la regional, a raíz de la cual el conflicto del Nazas empezó a cobrar la dimensión que más tarde le daría el litigio de Tlahualilo.¹¹⁸ En la reacción participó también el licenciado Esteban Fernández, gobernador de Durango, quien dirigió

¹¹³ *Op. cit.*, *Demanda*, pp. 196-199.

¹¹⁴ *Idem*.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 198.

¹¹⁶ *Idem*, también nota 31.

¹¹⁷ Véase nota 31.

¹¹⁸ Véase por ejemplo *El país*, 4, 6, 11 y 17 de noviembre de 1908; también el *Imperial*, 12 y 26 de noviembre de 1908.

un comunicado a Olegario Molina, secretario de fomento, solicitando la rectificación de los acuerdos de la dependencia a su cargo. Por su parte, Pablo Macedo produjo también un dictamen avalando el derecho de los ribereños superiores; en todos estos documentos puede palpase el mismo fondo: la Secretaría de Fomento infringe con sus resoluciones el derecho de propiedad; modifica el Reglamento de 1895 sin contar con habilitación jurídica para ello, porque no puede establecer la equidad en la cuenca del Nazas a costa de privar a los ribereños duranguenses de lo que legítimamente les pertenece.¹¹⁹

Independientemente de los vicios jurídicos que sin duda albergaban, las resoluciones de Fomento imponían un rumbo nuevo a la cuestión del Nazas. De hecho, estos actos venían a validar el argumento de la propiedad pública de las aguas del Nazas y la correlativa solución precaria en la que quedaban los títulos ribereños. Desde entonces, la función de la autoridad administrativa dejaba de concebirse bajo el matiz del reconocimiento de los derechos de los ribereños y pasaba a consolidarse como la instancia primigenia y fundante de sus derechos. El reconocimiento de la propiedad y de la posición topográfica ceden completamente al criterio de la proporcionalidad y del arbitraje administrativo en una línea estrictamente vertical.

La naturaleza redimió un tanto a los propietarios duranguenses, porque 1908 fue un año en el que las lluvias se brindaron generosas. Si la sequía hubiera dominando, seguramente las pérdidas de los ribereños habrían resultado cuantiosas.

Para 1909 el gobierno mexicano tenía preparado un nuevo reglamento para la distribución de aguas del Nazas. En el documento que empezó a regir en septiembre se consagró el sistema de tandas proporcionales y compensadas, aunque se respetaba la preferencia de los ribereños superiores en los afluentes muy pequeños.¹²⁰ La intención general del reglamento era la de conseguir el máximo nivel de equidad en la distribución del agua. Políticamente, significaba una victoria relevante para los ribereños inferiores porque, con las tesis contenidas en el nuevo documento, prácticamente quedaba abolido el derecho de apropiación privada del agua y, en adelante, su aprovechamiento estaría sujeto a la mediación de las autoridades administrativas. Las cuotas ya no serían, en lo sucesivo, determinadas por la posición topográfica de los predios, sino por un criterio de equilibrio regional que sólo podía definir el poder público.

¹¹⁹ Macedo, Pablo, *op. cit.*

¹²⁰ *Periódico oficial del gobierno del estado de Durango*, 16 de septiembre de 1909, pp. 1-10.

En la génesis del Reglamento de 1909 se suscitaron hechos que son dignos de mención. Previendo el gobierno que después de los efectos que tuvieron las resoluciones de la Secretaría de Fomento emitidas en julio 1o. y agosto 12 del año anterior, el año de 1909 resultaría necesariamente convulso en la región lagunera, convocó a los ribereños del Nazas a una reunión que se verificaría en marzo, con objeto de que los propietarios pudieran conciliar intereses y establecer en forma consensual un mecanismo estable para el uso del agua en La Laguna.¹²¹ La reunión se llevó a cabo el 24 de marzo de 1909 y contó con la presencia del representante de la Compañía del Tlahualilo. Sin embargo, Mallet-Prevost, representante de la empresa, se concretó a cuestionar al secretario de fomento en relación con la posición de su ministerio. A decir de Mallet-Prevost, la Secretaría debía definir de entrada si la base de la discusión suponía el reconocimiento al derecho de propiedad sobre las aguas a favor de los ribereños, o por el contrario, si era partidaria de la tesis que consideraba las aguas del Nazas dentro del dominio público y, por tanto, los ribereños tenían sobre éstas un derecho de aprovechamiento, derivado por la propia autoridad. Olegario Molina contestó de manera directa el cuestionamiento y sostuvo que la legislación mexicana vigente en el momento, consideraba los títulos de los particulares como propiedad sólo cuando éstos hacían ingresar el agua a sus canales y mientras el fluido se mantuviera corriente, la propiedad era de la nación. Para fundar su criterio Molina invocó la Ley de Bienes Nacionales, vigente desde el 18 de diciembre de 1902. En esta ley por primera vez se aclaró que los ríos considerados antes de jurisdicción federal eran también objeto de dominio de la nación.¹²²

Ante la respuesta tajante del secretario de fomento, Mallet-Prevost tomó la decisión de retirarse de la sesión del 24 de marzo y sólo observó que la ley invocada por Olegario Molina como apoyo de sus tesis, era una ley no aplicable al caso de la compañía, en virtud de que la definición de sus derechos se había realizado fuera del alcance temporal de la Ley de 1902.¹²³

Para 1909, a la Compañía de Tlahualilo ya sólo le quedaba abierta la puerta de la confrontación, porque las interpretaciones oficiales sobre el alcance de sus derechos comprometían seriamente su existencia. Las vías de lucha que eligió fueron dos: el litigio contra el gobierno federal y la solicitud de apoyo diplomático a los gobiernos inglés y norteamericano. Ambos

¹²¹ Véase folleto anónimo, *Actitud de la Compañía del Tlahualilo en las juntas de ribereños del Nazas*, México, Tipografía M. F. Reyes, 1909, 13 pp.

¹²² Véase nota 121, en especial la fundamentación que realiza Olegario Molina de la posición de la Secretaría de Fomento en la Ley del 18 de diciembre de 1908.

¹²³ *Idem*.

canales de lucha los entendió la compañía complementarios. La demanda aportaría un factor de presión porque en sus enunciados se expresarían con certeza cuáles eran los intereses patrimoniales que resultaban afectados; con la vía legal abierta, la presión diplomática podría enfocarse en el sentido correcto. Sin embargo, de los dos gobiernos a los que la compañía quiso involucrar, sólo los Estados Unidos, mostraron interés y disposición en el asunto. Qué tan importante fue el litigio del Tlahualilo en el contexto de las relaciones de México y Estados Unidos es un factor difícil de medir; empero, existen opiniones como la de Francisco Bulnes quien juzga que la resolución adversa que dio el gobierno de Díaz a la cuestión del Tlahualilo pesó sobremanera y que, desde entonces, los norteamericanos dejaron de apoyar al dictador en su gestión.¹²⁴

Abonado el terreno para la contienda, la sociedad del Tlahualilo llamó para que se ocupara de la defensa de sus intereses en el foro al despacho del licenciado Luis Cabrera, aunque formalmente el escrito de demanda apareció suscrito por James Kitchin, apoderado de la compañía y por Severo Mallet-Prevost y W. A. McLaren, como abogados. El escrito, compuesto por 233 cuartillas impresas, fue presentado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los últimos días de abril de 1909. Por la naturaleza del documento se presume que su confección ocupó cuando menos algunos meses; en este entendido, se puede afirmar que la compañía había llegado a la resolución de entablar la demanda contra el gobierno, quizás a raíz de las resoluciones de la Secretaría de Fomento del 1o. de julio y 12 de agosto de 1908.

II. EL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

1. *La demanda*

El escrito de queja es en realidad un extenso análisis sobre la propiedad de aguas en nuestro país. Se trata de un documento exhaustivo donde se desarrolla toda una teoría en torno a la apropiación hidráulica, sobre los supuestos de mayor convivencia práctica para el Tlahualilo. La exposición de hechos guarda una trabazón y una precisión que resultan ejemplares; a cada capítulo de referencias fácticas, le sigue otro igual de extenso, donde se expresan los razonamientos de derecho que van construyendo el entramado de la argumentación del actor. No son invocaciones directas o

¹²⁴ Bulnes, F., *op. cit.*, pp. 274 y 275.

preceptos legales los que contienen la demanda, se trata de auténticos alegatos que se sustentan en criterios históricos, doctrinarios, comparatistas e incluso ingenieriles.

La demanda del Tlahualilo está constituida de tal forma que garantiza el análisis pormenorizado del juzgador; sus planteamientos no pueden resolverse sin un conocimiento exhaustivo de la argumentación. Igualmente, la defensa queda obligada a penetrar una gama amplia de temas jurídicos, so pena de no abarcar con suficiencia la intensidad y la extensión de las cuestiones sugeridas por el actor. Antes de proporcionar mayores datos sobre la estructura lógica de la demanda, es oportuno analizar la naturaleza de la acción intentada. Todo el escrito sostiene una reclamación civil de resorte elemental: se trata de una acción de cumplimiento de contrato, complementada por un reclamo indemnizatorio por daños y perjuicios que a la empresa del Tlahualilo le acarreó el supuesto incumplimiento del gobierno en relación con el contrato-concesión del 5 de junio de 1888.

Envuelta en estas dos acciones rigurosamente ligadas a la lógica de los contratos, se ejerce otra que es medular en la lógica del caso, se refiere al “reconocimiento de los derechos de agua de la compañía”, tal como aparecen definidos en el Reglamento provisional de 1891. La resolución favorable de esta petición implicaba para la autoridad judicial sostener a la propiedad de Tlahualilo sobre una cuota del gasto del Nazas, superior a la quinta parte de su volumen anual.

No deja de causar suspicacias el mecanismo judicial elegido; por momentos parece que la selección estuvo constreñida por la inacción judicial de la empresa en los momentos en que determinados actos de autoridad comprometieron o cancelaron sus intereses. Muchos de los acontecimientos intermedios de la demanda hubieran tenido su campo de expresión natural en el *amparo*. Concretamente la empresa ataca de manera principal la validez de los efectos en su contra, que provocó el Reglamento definitivo de 1895, sin embargo, aunque hay constancias de que la empresa no aceptó en buen grado su aplicación, nunca hizo valer por la vía del juicio constitucional la anulación de la aplicación del reglamento.

Al elegir la empresa la vía civil obligó al gobierno a litigar como sujeto privado de derecho; los argumentos de la queja no suponen actos de autoridad, sino más bien, conductas de un sujeto del derecho común que traicionó el sentido de un acuerdo contractual.

La parte vulnerable de la demanda estaba vinculada al cumplimiento deficiente que la compañía había hecho del contrato-concesión. Al abrir sus exigencias en el plano obligacional de los contratos, la compañía quedaba expuesta a que el gobierno, como efectivamente sucedió, se exceptionara

a través del argumento del contrato no cumplido por parte del actor. La exigencia de satisfacer las conductas contractuales que hace una parte a la otra en un litigio. Funciona bajo el supuesto de que el demandante ha dado una ejecución cabal a las obligaciones a su cargo; cosa que la compañía estaba lejos de haber realizado.

Decidirse por la ejecución forzosa del contrato de 1888, evitaba a la compañía tener que desvirtuar muchos actos de autoridad intermedios, como por ejemplo, las resoluciones de la Secretaría de Fomento de julio y agosto de 1908. Una sentencia favorable a la demanda del Tlahualilo hubiera implicado una reposición radical de los privilegios que le otorgaba el Reglamento provisional de 1891, instrumento que había determinado una cuota de agua a favor de la empresa que puede valuarse en un 22% del gasto total del Nazas en un año.

Estructuralmente la demanda sigue un orden bien delineado: en el primer capítulo se proporcionan los antecedentes y se habla de las circunstancias y de los términos en que fue suscrito el contrato-concesión de 1888. La parte referente al derecho se destina a probar la hipótesis de que en el derecho mexicano existe propiedad privada sobre el agua. El capítulo segundo se refiere a la expedición y vigencia del Reglamento provisional de 1891. En este apartado aparece la ingeniosa tesis de que el reglamento citado, al ser aceptado por la compañía, constituyó una *novación* al objeto del contrato del 5 de junio de 1888. En la parte relativa al derecho, los abogados de la parte actora se refieren al Reglamento provisional de 1891 no contuvo sólo preceptos revocables, sino que una parte del instrumento se dedicó a fijar derechos definitivos para los ribereños y derechohabientes a los que se dirigía. Aquí, se razonó también, que las condiciones variables de La Laguna no podían ser objeto permanente de ajuste de los derechos de los ribereños, porque esto hubiera llevado a reconocerles simples derechos de *uso revocable*. En el cuarto capítulo se analiza el Reglamento definitivo de 1895 y sus efectos. A este reglamento remite la compañía la violación fundamental del contrato celebrado en 1888. A partir de la expedición de este instrumento normativo, la distribución en el Nazas ocurre, según la compañía, de forma absolutamente ilegítima. En este capítulo es donde más consideraciones políticas se vierten; es aquí donde los abogados esclarecen el sentido de las pugnas entre propietarios dentro de la cuenca del Nazas. Antes, el capítulo tercero se ocupó de establecer algunos criterios, según los cuales resultaba imposible que la compañía hubiera dado cumplimiento a las obligaciones que contrajo con el gobierno en 1888. Las obras para conservar la bifurcación del Nazas, desde su punto de vista, no eran ejecutables y, si el gobierno aceptó que sin estar

realizadas se abriera el canal, fácilmente reconoció su impracticabilidad. La expedición del Reglamento de 1891 significó la adopción de un sistema alternativo a aquél que sugerían las bases de ejecución del artículo 5o. del contrato-concesión. Por otra parte, si la compañía no había podido mantener a los colonos en sus tierras fue por causas imputables al gobierno, pues fue éste quien con actos indebidos privó a la empresa del agua necesaria para la colonia. Por último, en el quinto capítulo se refiere a los daños y perjuicios que la compañía ha resentido por la actitud de incumplimiento que imputa al gobierno.

III. LA CONTESTACIÓN Y LOS ALEGATOS DE VERA ESTAÑOL

A través de un escrito de 20 hojas impresas el procurador general de la República, Rafael Rebollar, dio contestación a la demanda de Tlahualilo. La respuesta gubernamental puede calificarse como parca si se tiene en cuenta la profusión de argumentos y de temas que desplegó la parte actora en su demanda. Llama la atención que en el escrito de contestación del procurador no haya procedido a través de una negativa puntual sobre cada uno de los hechos y argumentos; intentó más bien una negativa genérica que no inmiscuyó la controversia sobre los aspectos teóricos de la demanda. Todo el énfasis de la contestación se puso en las excepciones invocadas para desvirtuar las peticiones del actor: la falta de cumplimiento del contrato; prescripción y, subsidiariamente, la nulidad de la concesión.¹²⁵

El incumplimiento de la compañía se hacía consistir en la violación de varias de las cláusulas pactadas: primero, se consideró que la parte relativa a colonización no se había realizado en términos satisfactorios porque la empresa no fue capaz de mantener a los colonos dentro de sus terrenos. También se adujo que la compañía no informó puntualmente sobre la forma en que procedió al establecimiento de la colonia. Segundo, se mencionó que la compañía no cumplió con la ejecución de las obras tendientes a mantener la bifurcación del río. Tercero, el Tlahualilo no utilizó la *servidumbre* de traslado de agua que le confería su contrato después de 1895; por lo tanto, se argumentó en su contra la excepción de prescripción. Cuarto, la compañía violó también el contrato al haber transferido a una empresa distinta los derechos derivados de la concesión. Aquí, el procurador se refiere a la transformación que sufrió la empresa en 1890;

¹²⁵ *Contestación del gobierno a la demanda que le formula ante la 3a. sala de la Suprema Corte de Justicia la Compañía Agrícola Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo, cit.*

dejó de ser la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, para convertirse en la Compañía Agrícola, Industrial Limitada del Tlahualilo, Sociedad Anónima. Este cambio formal del sujeto beneficiario de la concesión no fue notificado al gobierno ni mucho menos se solicitó la autorización para realizarlo.¹²⁶

La excepción subsidiaria de nulidad del contrato se interpuso porque el gobierno argumentaba que había un vicio de voluntad en el otorgamiento de la concesión. El vicio aludido era un error en el objeto, porque de haber conocido el gobierno el gasto real del Nazas en un año y la insuficiencia de sus afluentes para la irrigación de las tierras laguneras, nunca habría concedido al Tlahualilo la posibilidad de aprovechar aguas del río; en virtud de que cualquier desvío de éstas fuera de la comarca implicaba necesariamente perjuicio a los ribereños.¹²⁷

Como argumento lateral del procurador expuso, que en realidad la compañía había mostrado su aceptación expresa o tácita, hacia los reglamentos de 1891 y 1895. En cuanto a este último, la empresa hizo valer ante las autoridades administrativas todas las objeciones que a su derecho conviniere; sin embargo, en ninguno de los dos casos la compañía buscó la anulación de los efectos que los reglamentos podían establecer en su contra por la vía natural, que era la del *amparo*.¹²⁸

La parte más significativa de la contestación a la demanda fue la del argumento de reconvenición que el procurador hizo valer en contra de la empresa. El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la compañía no se utilizó sólo como fórmula de excepción, sino que fue la base para el contraataque judicial del gobierno. Quizás con la conciencia de que la contestación del gobierno era un escrito de menos dimensión jurídica que la demanda y de que sólo constituía la sinopsis de lo que podía ser su defensa en el juicio, el procurador encargó a Jorge Vera Estañol y Manuel Calero el patrocinio de los intereses del gobierno. Los abogados cumplieron el encargo y para el 7 de noviembre de 1910, Vera había concluido unos alegatos monumentales que superaban las 700 hojas impresas. Con gran rigor analítico, quizás superior al de la propia demanda, Vera Estañol realiza una refutación milimétrica de cada uno de los argumentos, supuestos técnicos e interpretaciones legales que contenía el escrito inicial del Tlahualilo.¹²⁹

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 246 y 247.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 243.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 245.

¹²⁹ Véase nota 10.

Sólo en la refutación del primer capítulo de la demanda, el abogado del gobierno invirtió seis; en ellos detalla la evolución de las relaciones de propiedad en La Laguna, a partir de las mercedes otorgadas al marquesado de Aguayo; los aprovechamientos de aguas existentes en 1887 y 1888; así como las circunstancias —políticas y jurídicas— que dieron origen a la concesión del Tlahualilo.¹³⁰

De los capítulos VI a X inclusive, Vera Estañol se encarga de precisar las circunstancias de expedición y de vigencia de los reglamentos de 1891 y 1895. Dos son los aspectos que destacan en la argumentación de estos apartados: primero, la precisión con la que Vera maneja los informes técnicos para alinearlos en beneficio del gobierno; realmente efectúa un trabajo artístico en la exposición y valoración de los recursos penales. Además, de manera muy aguda expone las contradicciones en las que incurre el Tlahualilo, cuando intenta poner a flote su situación a través del recurso desesperado de acordar con el gobierno un incremento de las dotaciones de los canales de la hacienda de San Fernando; al construir sus peticiones la empresa no pudo evitar el coqueteo con los mismos argumentos que los demás ribereños han invocado a su favor, justamente en contra de la misma compañía.¹³¹

La parte más sobria y más contundente de los alegatos de Vera Estañol se encuentra en los capítulos que se refieren al incumplimiento de la compañía de aquellas obligaciones que constituyeron las bases de ejecución de la concesión de 1888. El trabajo analítico de Vera arroja una demostración convincente de que la empresa del Tlahualilo pudo ejecutar y no ejecutó las obras para mantener la bifurcación en el cauce del Nazas.¹³²

La liga lógica del extenso alegato de Vera Estañol, él mismo la resume: Los ribereños del Nazas venían aprovechando sus aguas para la irrigación de los terrenos laguneros, fincados en títulos que enlazaban históricamente con las mercedes del marquesado de Aguayo; la Independencia del país operó la sustitución del patrimonio real por el dominio del Estado, *ergo*, los derechos de los ribereños quedaron confirmados por las nuevas instituciones nacionales; el río Nazas fue siempre una corriente de dominio público, sin embargo, los títulos ribereños, derivados del derecho colonial, fueron respetados por las leyes del México independiente; a partir de la ley de junio de 1888, el Nazas fue un río de jurisdicción federal; para aprovechar sus aguas sería entonces necesaria la concesión de los poderes centrales,

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ Vera Estañol, J. *Alegatos...*, *cit.*, capítulo X.

¹³² *Ibidem*, pp. 487-513.

pero siempre éstos tendrían que respetar los usos y servidumbres constituidos con anterioridad; la concesión de la compañía se otorgó sin perjuicio de terceros, para aprovechar las aguas sobrantes que debían captarse únicamente del brazo izquierdo del Nazas; en consecuencia, la empresa de Tlahualilo quedaba obligada a mantener la bifurcación del río y mantener el canal en las condiciones estipuladas en el contrato; la compañía no cumplió las condiciones contractuales para aprovechar las torrentes del Nazas; su incumplimiento faculta al gobierno a cumplir la rescisión; la compañía se encuentra en mora desde el 6 de junio de 1891; el reglamento de este último año no confirmó derechos referentes a la compañía ni alteró las relaciones jurídicas de ésta con el gobierno; el reglamento de 1895 corrigió las insuficiencias de su antecedente en aras de una distribución más equitativa y proporcional del agua del río; este instrumento legal no afectó preferencias a favor de la compañía porque ésta no las tenía y, por último, que el reglamento de 1895 no fue legalmente impugnado por la empresa del Tlahualilo y, por tanto, ésta se conformó con su sentido y efectos.¹³³

IV. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

El fondo del negocio del Tlahualilo quedó planteado en relación con las siguientes cuestiones:

- a) La naturaleza de los derechos para el aprovechamiento de las aguas del río Nazas era de auténtica propiedad o simplemente se trataba de derechos de uso adaptables a las necesidades de desarrollo de la región.
- b) Si el derecho de los ribereños es en cualquier circunstancia preferente al de un concesionario que se encuentra fuera de la cuenca inmediata del río, incluso cuando el derecho de la concesión se hubiese definido con antelación a la existencia de aprovechamientos de algunos de los ribereños.
- c) Si el reglamento de 1891 fue una novación del contrato del Tlahualilo o un acto de autoridad independiente de la concesión.
- d) Si el reglamento de 1891 fijó cuotas estables para los derechohabientes o sólo fue un instrumento provisional sujeto a cualquier acto de rectificación posterior.
- e) Si el reglamento de 1895 fue dictado con facultades legítimas por parte del gobierno que lo emitió, o por el contrario, la autoridad debió contar con la anuencia del Tlahualilo, toda vez que sus disposiciones

¹³³ *Ibidem*, pp. 697 y ss.

implicaban la afectación de los derechos de la compañía definidos por la concesión de 1888.

- f) Si la compañía se inconformó realmente con los efectos del reglamento de 1895, o por el contrario, consintió su aplicación durante varios años.
- g) Si la compañía estaba en posibilidades de cumplir con la realización de las obras que le prescribía el contrato-concesión para mantener la bifurcación del río, o si la variabilidad de éste, había vuelto imposible su realización.
- h) Si la compañía sí cumplió las obligaciones derivadas del contrato-concesión de construir las obras necesarias para mantener bifurcado el río, o por el contrario, incumplió el cometido contractual.
- i) Si el gobierno federal autorizó a la compañía abrir un canal reconociendo la imposibilidad de la ejecución de las obras a cargo de la empresa, o bien, lo hizo sin prejuzgar la solución que la compañía hubiese dado a las obras consignadas en el artículo 5o. de la concesión.
- j) Si la compañía tenía la obligación sólo de establecer los colonos a que se refiere la concesión, o su obligación se extendía también a conservarlos indefinidamente en sus terrenos.
- k) Si la compañía habría sufrido daños y perjuicios por el incumplimiento contractual del gobierno, o por el contrario, el gobierno había cumplido el contrato y no tenía ninguna responsabilidad patrimonial con la empresa.

La habilidad de quienes litigaron el negocio por parte del gobierno consistió en haber desplazado el escenario principal de la controversia; tal como Cabrera lo delineó, la discusión vertebral hubiera tenido que versar sobre el cumplimiento del gobierno en relación con las estipulaciones del contrato-concesión de 1888, sin embargo, la parte toral de la discusión cambió de sitio y lo que quedó en el centro del debate fue el cumplimiento o incumplimiento de la compañía.

Cabrera requería probar que los actos de autoridad que constituían los reglamentos de 1891 y de 1895 eran desarrollados, o bien, contravenciones a los derechos definidos en la concesión del Tlahualilo; a Vera Estañol le bastaba con rebatir el planteamiento general de la demanda —y para ello profundizó en el conocimiento de los sucesos y superó la precisión de su manejo en relación con el que de ellos se había hecho en la demanda— después, sólo le quedaba demostrar la conducta concreta de incumplimiento.

Jurídicamente la demanda era muy rica, pero, lógica y prácticamente, la posición del gobierno era más sólida. Los alegatos de Vera Estañol le dieron jerarquía a los argumentos iniciales del procurador y, sin duda, consti-

tuyeron un documento que se sobrepuso en calidad, trabazón y solidez de la demanda. De Cabrera no deja de sorprender el ingenio dialéctico y en ocasiones hasta retórico; en el caso de Vera lo que más admiración despertada es la capacidad de profundización en los argumentos, de tal suerte que siempre fue capaz de surtir una proposición más honda y mejor sustentada que aquella expresada por su colitigante.

Sin que pudiéramos exigirles más, los abogados de una y otra parte habían dejado ya a la Suprema Corte de Justicia la controversia a punto de solución; de los ministros no era dable esperar una sentencia discordante, considerando la calidad procesal con la que se había ventilado el negocio. La opinión pública vigilaba de cerca los avances del asunto del Tlahualilo y, el gobierno, tenía empeñados en el caso su prestigio y su posición frente a las potencias del exterior que no dejaban de presionar a favor del Tlahualilo. Este, sin duda, fue uno de esos casos, por demás difíciles, en que la autoridad judicial debe llegar a desbalancear un equilibrio frágil y caótico que la tensión natural de los intereses confrontados ha gestado.

1. *La sentencia*

La Suprema Corte de Justicia tuvo siempre conciencia de la gravedad del litigio que atendía y, al inicio del primero de los considerandos, puede leerse lo siguiente:

... la Sala hace constar que desde que la demanda le fue presentada y pudo darse cuenta de su naturaleza y del precedente jurídico que establecerá en los anales de la jurisprudencia nacional, procuró dar a las partes cuanta amplitud y facilidades fuesen compatibles dentro del procedimiento ordenada por el Código Federal de Procedimientos Civiles...¹³⁴

La sentencia que dirigió el negocio del Tlahualilo tuvo una estructura ortodoxa. Partió de un buen resumen de las posiciones de las partes; enumeró y dio por probados todos los hechos reconocidos concordantemente por las partes; para luego entrar a valorar algunos aspectos de fondo de la demanda y finalmente evaluar las pruebas en relación con los hechos de la controversia.

La única salvedad que hizo la Corte en relación con el alcance del juicio se refiere a los acuerdos de la Secretaría de Fomento del 1o. de julio y 12 de agosto de 1908 y a las juntas previas a la expedición del reglamen-

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia, *Sentencia...*, cit., p. 79.

to de 1909. Asimismo, la Corte aclara que en el mismo caso de falta de pertenencia se encuentran los comentarios relacionados con la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal del 21 de diciembre de 1910. A estos sucesos el fallo no tendría por qué extenderse, “ya que por la naturaleza del juicio sólo se tienen que resolver las cuestiones que fueron materia del cuasicontrato del pleito”. Los hechos de la controversia versan sobre la existencia y la aplicación de los reglamentos de 1891 y 1895, en opinión de la Corte.¹³⁵

Los medios probatorios fueron abundantes y todos tuvieron un espacio procesal para ser desahogados con holgura: documentos, confesiones, testimonios, inspecciones oculares y sobre todo, juicios periciales en relación con la forma y los volúmenes de los afluentes del Nazas, constituyeron el largo trayecto que siguió cada una de las partes para acreditar la justificación de sus pretensiones.¹³⁶

La sentencia comienza su viraje contra la posición del Tlahualilo a partir del considerando segundo en que la Corte advierte que:

Para examinar las cuestiones jurídicas a que dá lugar la demanda presentada por la Compañía del Tlahualilo contra el gobierno federal... es importante hacer la rectificación de varios conceptos de ella que afectan directamente la acción deducida y que llaman la atención por su notoria exactitud...¹³⁷

La primera rectificación se refiere a la fecha del contrato; para la Corte ésta no puede ser otra que el 6 de junio de 1888; la fecha del 5 de junio es inexacta puesto que el decreto que aprobó la concesión sólo fue refrendado al día siguiente por el secretario del ramo y hasta entonces se puede considerar un acto jurídicamente concluido.¹³⁸ Como segundo punto de aclaración la Suprema Corte de Justicia niega que del contrato-concesión de 1888 pueda deducirse una delegación a cargo del gobierno de proporcionar a la compañía una cuota determinada de agua. La razón por la que el gobierno no pudo obligarse como pretende la compañía, es la variabilidad de los gastos del Nazas, hecho que era perfectamente reconocido por los co-contratantes. Además, cuando el Tlahualilo tramitaba su concesión había en curso más de 60 solicitudes de confirmación de usos, servidumbres y aprovechamientos sobre las mismas aguas. En todo caso

¹³⁵ *Ibidem*, p. 80.

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 79 y 80.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 102.

¹³⁸ *Ibidem*, pp. 103 y 104.

es de tenerse presente que la concesión se refería a los sobrantes y que no podía afectar los derechos de terceros.¹³⁹

La Corte quiso también esclarecer que el Reglamento de 1891 nunca pudo considerarse como una novación del contrato-concesión de 1888. Las bases convencionales propuestas por el general Pacheco en 1890, de haber prosperado, hubieran modificado los términos de la concesión del Tlahualilo y para establecerlas se requería efectivamente el concurso voluntario de la compañía; sin embargo, el reglamento era un acto vertical, supraordinado, que no era posible alienar al mismo nivel que la concesión del Tlahualilo.¹⁴⁰

El Reglamento de 1891, en opinión de la Corte, no puede considerarse una novación del contrato-concesión y, por eso, tampoco pudo implicar la liberación de la compañía de la obligación que ésta reconoció con la construcción de las obras a las que se refería el contrato concesión y que tenía como propósito mantener la bifurcación del río. La compañía estaba en mora en relación con la realización de las obras y, mientras no las ejecutara, carecía de la habilitación jurídica para poder exigir el cumplimiento del contrato.

La Corte sentó también su criterio en relación con la inacción judicial de la compañía, manifiesta cuando resintió los efectos del Reglamento de 1895 sin acudir a la vía de *amparo*: “La compañía entonces pudo, como lo ha hecho últimamente, promover tal remedio legal, si llegó a creer que sus derechos se habían lesionado...”¹⁴¹

Con las aclaraciones del considerando segundo la Corte anticipaba ya el sentido de la sentencia. Los juicios que como precisiones conceptuales y jurídicas expuso, no dejaban duda acerca de que en su ánimo cabía la convicción de que en los argumentos de la compañía existía una intencionada falta de claridad que provocaba efectos erróneos en la apreciación de los hechos. Persuadida la Corte de la artificialidad de los argumentos de la parte actora, tomó a su cargo la misión desmitificadora, en cuyo trayecto cayeron desarmados algunos de los sofismas de los representantes del Tlahualilo, que resultaban fundamentales para sostener sus argumentos.¹⁴²

En el considerando tercero la Corte intentó reducir la controversia a sus términos elementales:

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 105 y 106.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 120-122.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 118.

¹⁴² *Ibidem*, considerandos 2o. y 3o. de la sentencia, pp. 102 y ss., 119 y ss.

... para mayor claridad, debe decirse que en la demanda se reclama como prestación principal a favor de la compañía, la vigencia del Reglamento de 1891 y la derogación del de 1895...¹⁴³

En opinión de la Corte, la parte actora intentó provocar una confusión tendiente a tangibilizar los actos soberanos en lo que consistieron los Reglamentos de 1891 y 1895, poniéndolos al alcance de su voluntad, dado que pretendía ordenarlos en el mismo nivel jerárquico que el contrato-concesión de 1888.¹⁴⁴ “... se pretende obligar al gobierno federal a desempeñar la facultad soberana del reglamentar las leyes como parezca mejor al deseo o al interés de la Compañía del Tlahualilo...”¹⁴⁵ Así lo expresó concretamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de la facultad reglamentaria que el gobierno federal puso en práctica en 1895, la Corte sostuvo que era en realidad la misma atribución soberana en la que se sustentó para emitir el Reglamento de 1891. Además, es insostenible la afirmación de la perennidad de los instrumentos reglamentarios; así el de 1891, como cualquier otro reglamento, están sujetos a las variaciones que impone el pulso del Poder Ejecutivo sobre la mejor aplicación de la ley, el cual puede ser evaluado con un rango determinado de oportunidad y de discrecionalidad por la autoridad que emite el acto.¹⁴⁶

En la sentencia hay una consideración interesante; la Corte sostiene que si la compañía hubiera cumplido íntegramente las obligaciones que contrajo en el contrato-concesión de 1888, al menos hubiera dado oportunidad a que sus derechos fueran considerados en el mismo nivel que tenían los de otros derechohabientes de las aguas del Nazas; sin embargo, su incumplimiento redujo necesariamente su posición hasta convertirse en un obstáculo jurídico para la existencia de las prerrogativas derivadas de la concesión.¹⁴⁷

En los considerandos cuarto a octavo, la Corte dirime si hubo, de acuerdo a las constancias en autos, cumplimiento de las obligaciones de la compañía de acuerdo con lo establecido en el contrato-concesión de 1888. La Corte concluye que existió incumplimiento tanto de la obligación de colonizar como de aquella referida a realizar las obras para mantener la bifurcación del río un palmo antes de la presa de San Fernando.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 120.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 122.

¹⁴⁵ *Idem*.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 125-127.

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 127 y 132.

Hubo referencias valorativas a ciertos elementos que dejaron muy mal parada a la Compañía del Tlahualilo. Por ejemplo, la Corte consideró acreditado el hecho de que la ampliación de la presa de San Fernando, que la compañía atribuía a la testamentaria de don Juan N. Flores, fue realizada por la sociedad de Tlahualilo y dejó en evidencia el acto de simulación y el argumento falaz en el que se apoyaba el actor.¹⁴⁸ Por el tono de la sentencia las conclusiones no fueron sorprendidas; la Corte absolvió al gobierno de la acción principal de cumplimiento del contrato que demandaba la compañía; lo absolvió también del pago de las prestaciones accesorias; pero lo más grave fue que consideró precedente la acción de la reconvenición a la Compañía del Tlahualilo, declarando procedente la rescisión del contrato-concesión del 6 de junio de 1888.

La sentencia a la que se refiere esta reseña cierra un capítulo en la historia de las relaciones de propiedad en nuestro país; significa la rectificación oficial de una política de concesiones generosas al capital extranjero para aprovechar los recursos naturales del territorio mexicano.¹⁴⁹ El negocio del Tlahualilo fue un caso ejemplar en relación con los conflictos que las concesiones arbitrarias de la primera parte del Porfiriato llegaron a provocar. La concesión de Díaz a su conuño José de Teresa y Miranda, encontró muy pronto un límite concreto de resistencia, que fue la fuerza imbatible de los propietarios coahuilenses de la comarca lagunera. La resolución judicial del negocio fue un acto tardío para rescatar la dignidad del gobierno dictatorial; sin embargo, la sentencia de la Corte fue un factor congruente con la política que pretendía rescatar el control nacional sobre la explotación de los recursos naturales, a la vista del desacato permanente de los capitales extranjeros a las directrices políticas del gobierno.¹⁵⁰

Si alguna omisión cupo a la sentencia, ésta se identifica en la forma elusiva que trató el asunto relativo a la determinación de si la legislación mexicana reconocía o no el derecho de propiedad individual sobre las aguas corrientes; en ese caso, desde cuándo y con qué extensión tenían que considerar los atributos del propietario. La Corte prefirió profundizar los aspectos relativos a la definición de titularidades entre los derechohabientes del Nazas.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 155 y 156.

¹⁴⁹ Meyers, William, *op. cit.*, p. 187.

¹⁵⁰ *Idem*.

2. Dos temas jurídicos en torno del litigio

A. El derecho de aprovechamiento del agua

El litigio del Tlahualilo nos permitió reconocer dos posiciones muy bien demarcadas en torno a la forma jurídica en que llegó a concebirse en nuestro país el aprovechamiento del agua. Una postura —la del Tlahualilo— llega hasta la afirmación de que las aguas corrientes, como cualquier otro bien que se consume con el uso, son objetos factibles para el ejercicio de la apropiación privada. Cabrera, a nombre de la Compañía del Tlahualilo, entiende por apropiación lo que este término significaba en el contexto del derecho civil; así, la propiedad de aguas se expresa como el derecho a usar y disponer de una cuota o volumen definido para aplicarlo al riego y al consumo personal o industrial; en todo caso se trataba de un derecho transmisible que se origina en un acto oficial de confirmación.¹⁵¹ Desde otro punto de vista, la posición de la Secretaría de Fomento en tiempos de Olegario Molina y que fue sostenida también por los ribereños inferiores del Nazas durante el litigio del Tlahualilo, admite que el derecho de los particulares para utilizar el agua en la irrigación, cuando se trata de un río definido como del dominio público, es sólo un derecho precario de uso, que puede ser eventualmente modificado por la autoridad administrativa, a la que corresponde la distribución de los recursos hidráulicos en aras del mayor beneficio público en una cuenca irrigable determinada.¹⁵²

La tesis de los representantes de la Compañía del Tlahualilo acusa una paradoja difícil de conciliar; la propiedad privada, en el sentido moderno que le confiere la legislación civil, es un derecho que se perfila y se acota en forma absolutamente independiente de las instancias públicas. La propiedad privada del agua de los ríos, en cambio, sólo se puede definir a través de un acto público que puede consistir en una mercedación, concesión o confirmación de derechos. Así, los derechos de propiedad privada del Tlahualilo sobre un gasto determinable de las aguas del Nazas se fundan, según la propia compañía, en la concesión de 1888. Si bien la propiedad del agua puede enmarcarse en la perspectiva del Código Civil, el origen de los derechos sobre el agua que dice tener la compañía se encuentra en un sitio completamente ajeno al de las relaciones civiles; justamente en la autorización pública del gobierno federal. Y, aunque la concesión formalmente se concebía como un contrato, el poder público no le otorgaba

¹⁵¹ Compañía Agrícola... del Tlahualilo, *Demanda...*, cit., pp. 47-51.

¹⁵² Véase nota 121.

actuando netamente como un sujeto privado; su oposición era ambigua y esta duplicidad malamente se ocultaba en una concesión y se respiraba un ambiente de dudosa equivalencia.

Para resolver las dificultades que planteaba la contradicción descrita en el párrafo anterior, los representantes de la compañía buscaron en las instituciones autóctonas la fórmula de conciliación. El ejercicio las llevó a afirmar que en Nueva España, con en las otras colonias hispanas, no estuvieron vigentes las disposiciones jurídicas de la península relativas al agua. Aquí, tierras y aguas estuvieron sujetas a una suerte común: su origen quedó determinado por su pertenencia al “real patrimonio”; sin embargo, las tierras y aguas no pertenecían al patrimonio del monarca en su calidad de soberano; su inclusión se verificó en calidad de dominio privado. Las mercedes reales eran actos de transmisión de ciertos bienes que salían del patrimonio del monarca, donde se encontraban a título privado, para pasar a otro que sustituía la titularidad del primero en los términos. En la época colonial no existían aguas públicas y aguas privadas; todas estaban bajo el dominio privado del rey o de los beneficios de las mercedes y confirmaciones efectuadas por el monarca a su favor.

Para Cabrera, las mercedes eran irrevocables y se otorgaban de acuerdo al tiempo en que se resolvían las solicitudes; sus derechohabientes no definían sus facultades por las condiciones topográficas de los predios, sino por las situaciones de antelación de la merced. Este sistema fue recibido por el derecho mexicano de la época independiente bajo las mismas modalidades de ejecución; entonces, las concesiones responden linealmente al sentido de las mercedes coloniales; por eso, definen derechos perpetuos sobre cierta porción de agua corriente.¹⁵³

Siguiendo la lógica de la argumentación del Tlahualilo, en toda la Comarca Lagunera no se encontraba derecho más preciso al aprovechamiento de agua que el de la propia compañía. Los ribereños del Nazas apenas con la promulgación de la Ley del 6 de junio de 1888 solicitaron a la Secretaría de Fomento la confirmación de sus aprovechamientos y, por eso, las confirmaciones y otorgamientos a los ribereños comarcanos resultarían necesariamente posteriores a la concesión del Tlahualilo. La ley del 5 de junio de 1888 era, en la perspectiva de la compañía, una oportunidad de redefinición radical de los derechos del agua sobre el Nazas porque, a pesar de que contenía un precepto que imponía el respeto a usos y aprovechamientos anteriores, éstos tendrían que ser confirmados en tiempo

¹⁵³ Compañía Agrícola... del Tlahualilo, *Demanda...*, cit., p. 82.

posterior a los que se concedieron a la compañía en el contrato-concesión, que fue extrañamente simultáneo a la Ley de 1888.

Para Cabrera, jurisdicción y dominio son dos conceptos que no deben confundirse. El dominio público de los ríos alude a una realidad acéfala en la que la titularidad recae en la comunidad que usa en común un bien determinado; no precisamente en el Estado. A éste sólo corresponde en estos casos una facultad de reglamentar los aprovechamientos particulares. El Estado, desde otra perspectiva, puede ser titular de un derecho de dominio privado; entonces, mantiene las facultades de legislar y reglamentar sobre su uso. Cuando el Estado no interviene en posición ordenadora es en los casos en que las aguas se encuentran bajo la prosperidad de los particulares; en esta situación el Estado es un mero garante externo del orden y la ley.

En el caso del Nazas, el río como tal, pertenecía a los estados de Durango y de Coahuila y sus aguas, sujetos que estaban legalmente autorizados para consumirlas. Cuando se expidió la Ley del 6 de junio de 1888 el Nazas quedó bajo la jurisdicción federal pero su régimen de propiedad no se afectó; éste vino a modificarse hasta que se promulgó la Ley de Bienes Nacionales del 18 de diciembre de 1902. En esta ley expresamente se dispuso que los ríos limítrofes, como era el caso del Nazas, pertenecían al dominio público de la federación. Aquí cabe aclarar que, en estricto derecho, la concesión del Tlahualilo, como lo manifestó Mallet-Prevost en la sesión de marzo de 1909 ante el ministro de fomento, estaba fuera del alcance temporal de esta ley, porque su vigencia data precisamente de 1888; la aplicación retroactiva estaría siempre amenazada de inconstitucional.¹⁵⁴

Cabrera acierta cuando minimiza la clasificación de ríos públicos y privados en relación con los acontecimientos jurídicos de Nueva España; aquí jurisdicción y propiedad se confundía fácilmente en la dimensión del “real patrimonio”; también son certeros los juicios de Cabrera cuando señala que, bien a bien, el Nazas sólo puede ser considerado un río sujeto al dominio de la Federación después de la promulgación de la Ley de Bienes Nacionales de 1902. En estos aspectos la sentencia del litigio del Tlahualilo fue prácticamente omisa; la Corte eludió todos los tópicos en que el prestigio jurídico —presente o pasado— del gobierno pudiera estar comprendido, lo cual no deja de ser una conducta lamentable. Hay sin embargo en los razonamientos de Cabrera un factor de distorsión acerca del espíritu de la legislación colonial en relación con la distribución del agua para riego. En primer lugar el derecho indiano fue poco integral en esta materia, ello motivó que el reglamento privado del padre Lasso de Vega de 1761

¹⁵⁴ Véase nota 121.

tuviera en realidad aceptación práctica. Cabrera soslaya la importancia de este ordenamiento porque de manera clara introduce el sistema de tandas para la distribución de aguas de riego. Aunque el reglamento fue un esfuerzo privado, la aceptación social y política que suscitó, pone de manifiesto cuál fue la mentalidad colonial sobre los asuntos de irrigación. El derecho pleno de propiedad sobre volúmenes específicos de agua nunca fue objeto de una definición precisa durante la Colonia.¹⁵⁵

Vera Estañol intentó contrapesar las tesis de la Compañía en relación con la apropiación individual del agua. En sus planteamientos concluye que los ríos en general fueron en nuestra tradición bienes del dominio público; que siempre existió un derecho al uso de sus aguas por parte de los ribereños, pero que este derecho no puede conceptuarse en la perspectiva de la apropiación civil. Vera aclara que aunque formalmente en la Colonia no se reconoció de manera expresa la existencia de ríos públicos, ni las tierras ni las aguas estaban en el Real Patrimonio como otros bienes, en razón de que en los territorios americanos había pueblos y comunidades que demandaban el ejercicio de la función de gobierno. Por la peculiaridad de las tierras americanas la Corona fue, cada vez más, desarrollando una actitud jurisdiccional y una conducta soberana; no fue sólo un instrumento para su administración inmobiliaria.¹⁵⁶

Hay insuficiencia en el razonamiento de Vera Estañol cuando trata de justificar la pertenencia del río Nazas al dominio de la Federación. Vera quiere hacer caber esta idea en el artículo 2o. de la Ley del 5 de junio de 1888; sin embargo, lo que este precepto consagra es solamente la función reglamentaria a favor de los poderes federales.¹⁵⁷ Este es uno de los pocos tópicos en que los argumentos de Vera dejan un regusto de inferioridad respecto a los razonamientos de la demanda. Para su fortuna, como asentamos antes, este tema fue intencionalmente eludido por la sentencia de la Corte que siguió el derrotero más lleno de los incumplimientos contractuales por parte de la Compañía del Tlahualilo. Si la Corte pudo evadir esta disputa se debe también a que la Compañía nunca cuestionó la constitucionalidad de la aplicación en su caso de la Ley del 18 de diciembre de 1902.

¹⁵⁵ Margadant, Guillermo F., “El agua a la luz del derecho novohispano. Triunfo de realismo y flexibilidad”, *Anuario Mexicana de Historia del Derecho* (I), México, UNAM, 1989, pp. 113-146.

¹⁵⁶ Vera Estañol, J., *Alegatos...*, cit., p. 592.

¹⁵⁷ Dice textualmente el enunciado general del artículo 2o. de la Ley de 5 de junio de 1888. “Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la *facultad de reglamentar* es uso *público y privado* de las mismas...”. (Se subraya para enfatizar).

Sobre el problema de la apropiación del agua deben tomarse en cuenta también los razonamientos que los representantes de los ribereños inferiores vertieron en tomo del conflicto.¹⁵⁸ Cabe mencionar que el Sindicato de propietarios de la ribera inferior del Nazas fue admitido en el negocio del Tlahualilo en calidad de tercero interesado; con este carácter y por voz de Francisco Viesca y Lobatón el Sindicato produjo una *Refutación a la demanda de la Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora del Tlahualilo, S. A.* En el escrito de 163 hojas impresas, se controvierten, de manera especial, los criterios de interpretación del derecho comparado que emplearon los representantes de la Compañía y, también, las bases teóricas de la demanda.

En términos generales Francisco Viesca trata de establecer que en el México colonial fueron aplicables los criterios generales del derecho romano y de los fueros peninsulares. Al respecto Viesca piensa que en ninguno de los países que integran nuestra tradición jurídica se ha definido un derecho franco de propiedad del agua; por el contrario, se trata de un derecho precario, sujeto siempre a las necesidades públicas de una cuenca o una región determinada. Los derechos derivados de las mercedes tuvieron para Viesca un objeto restringido: se constreñían a las aguas comprendidas dentro de los terrenos con los que llegaron a mercedarse; en cambio, las aguas de los ríos sólo se aprovecharon a través de autorizaciones de uso. La intervención pública es la única garantía para la preponderancia de la coordinación y el buen uso de los derechos de aprovechamiento que pueden beneficiar a los particulares.

A los ribereños no les interesaba sólo refutar los argumentos de la Compañía en relación con la propiedad de las aguas del Nazas; deseaban también desdejar el derecho de los ribereños superiores, pronunciándose en todas las ocasiones a favor de un sistema de distribución sin criterios topográficos; sólo basado en la conveniencia regional y en la proporcionalidad absoluta respecto de las cuotas de los derechohabientes. Así, los ribereños inferiores fueron siempre parciales a la idea de la injerencia pública en la distribución de los aprovechamientos del agua. A final de cuentas este fue el criterio que prevaleció en el régimen mexicano de los recursos hidráulicos. Llama la atención que, por ejemplo, el artículo 27 constitucional resulte tan coincidente con los argumentos que sostuvieron tanto el gobierno federal como los ribereños inferiores durante el conflicto del Tlahualilo. La idea del Estado “árbitro de la propiedad” es una de las constantes más firmes en nuestro desarrollo histórico; la injerencia pública en el conflicto

¹⁵⁸ Viesca y Lobatón, F., *Refutación...*, *op. cit.*, pp. 118 y 119; también Saravia, Emiliano y Viesca Lobatón, *cit.*, pp. 49 y 50.

del Tlahualilo significó la confirmación de una actitud política que sólo fue transitoriamente abandonada en los años del Porfiriato.¹⁵⁹ El control público sobre los recursos naturales se convirtió en una de las banderas más insistentes de la Revolución; así fue posible que la Constitución de Querétaro acogiera una tradición en que la propiedad privada se legitimaba a partir de su origen público. El asunto del Nazas constituye, en este sentido, el preludeo de la rectificación nacionalista que la Revolución mexicana iba a plantear en años posteriores.

B. *La potestad reglamentaria*

Durante toda la tramitación del litigio del Tlahualilo se mantuvo la discusión en torno de la extensión que debía atribuirse a la potestad reglamentaria del gobierno en relación con la distribución de aguas en el Nazas.

Uno de los argumentos más sugerentes de la demanda redactada por Cabrera, era aquél en el que expresaba que el Reglamento provisional de 1891, debía considerarse una novación del contrato-concesión de junio de 1888. Detrás del planteamiento de Cabrera, reposa un problema relacionado con la forma jurídica de entificación del gobierno. Para el representante del Tlahualilo la concesión era llanamente un contrato, a cuya celebración el poder público acudía completamente despojado de su investidura soberana. Los actos futuros del Gobierno, —en especial aquellos que emitiera en su carácter de autoridad— no podrían contravenir los términos del acuerdo que como persona moral éste hubiera contraído con anterioridad. Bajo esta perspectiva, la potestad reglamentaria del gobierno debía considerarse autolimitada y constreñida a los espacios en los que no existieran compromisos precedentes. Para redondear esta tesis, hay que decir que, los acuerdos privados del gobierno, debían fungir como retenes de una de sus potestades públicas más importantes y que los reglamentos futuros que implicaron la variación a los compromisos contraídos, requerían de la aceptación del sujeto privado que contrató con el gobierno. Así, el Reglamento de 1891 era concebido, por una parte, como un desarrollo de los acuerdos con la empresa y, por otra, como un instrumento normativo que tenía como propósito ordenar el mecanismo para distribución del agua de riego en La Laguna.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Díaz y Díaz, Martín, “Proceso constitucional y relaciones de propiedad. Notas para el estudio del caso mexicano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, núm. 11, 1987, pp. 189-251.

¹⁶⁰ *Demanda...*, *cit.*, pp. 112 y 113.

La tesis de Cabrera es ingeniosa pero al mismo tiempo insostenible; los actos de autoridad que el gobierno ejecuta en cumplimiento de sus atribuciones reglamentarias no están limitados por los acuerdos privados que hubiese celebrado. El ejercicio de la potestad reglamentaria es un acto exorbitante para las dimensiones de cualquier contrato. Lo que sí puede surgir a favor del co-contratante del gobierno es una acción indemnizatoria cuando la autoridad, por el ejercicio de sus atribuciones soberanas, compromete sus acuerdos anteriores; pero esto no quiere decir que el contrato y el reglamento puedan alinearse en un mismo nivel jerárquico del orden jurídico. Dicho en otros términos, un reglamento puede ser inconstitucional cuando afecta derechos legítimos surgidos al amparo de una situación jurídica anterior, pero en este caso, la conculcación de los derechos del Tlahualilo era imposible de precisar, porque el contrato-concesión de junio de 1888 no determinaba alguna cantidad precisa de agua como cuota a disposición del Tlahualilo. Al reglamentar la distribución de aguas, el gobierno estaba en libertad de asignar un gasto determinado a la compañía.

El Reglamento provisional de 1891 se propuso como un régimen para ser evaluado en el transcurso de su aplicación. Este es un hecho que la Compañía reconoce; sin embargo, argumenta que no todas las disposiciones reglamentarias eran susceptibles de cambiarse. Las partes fijas del Reglamento de 1891, según el Tlahualilo, eran las que se referían a la proporción de las cuotas de agua destinadas a cada beneficiario. Si la Ley del 5 de junio de 1888, al declarar la jurisdicción federal sobre los ríos limítrofes como el Nazas, indicaba que la facultad reglamentaria de la federación debía ejercerse respetando los usos, servidumbres y aprovechamientos, fundados en títulos legítimos o en la prescripción civil de más de 10 años, en realidad estaba reconociendo límites muy concretos a la facultad de emitir reglamentos. En el instrumento normativo —en este caso el Reglamento de 1891— tendría la autoridad que reconocer los derechos preexistentes y después definir el mecanismo coordinado para su ejercicio. Al declarar los derechos precedentes, la autoridad confirmaba a favor de sus titulares las cuotas de aprovechamiento que éstos tenían reconocidos por títulos anteriores o por la prescripción: he aquí la parte inmóvil del Reglamento; lo que podrían variar en el futuro serían los mecanismos operativos de distribución. De otra forma, la propiedad sobre las aguas sería en realidad un derecho aleatorio, sujeto a la incorporación de nuevos agricultores demandantes de agua, a los que en el futuro habría que dotar en detrimento de los derechohabientes reconocidos.¹⁶¹ Si la compañía se conformó con el

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 111.

Reglamento de 1891 no lo hizo con el de 1895 que reducía sustancialmente sus posibilidades de disposición sobre el agua. El Tlahualilo negó que a través de la facultad reglamentaria el poder público pudiera modificar el contenido y la extensión de los derechos que la autoridad legislativa en la Ley de 5 de junio de 1888 había mandado respetar; esos derechos no eran otros, sino los que fijó la autoridad administrativa en el Reglamento de 1891.

Sobre este aspecto pueden señalarse algunas incongruencias del gobierno: es cierto que la concesión del Tlahualilo no especificó cuotas de agua para el riego de sus terrenos; es también verdad que la primera vez que el gobierno fijó el volumen de la dotación del Tlahualilo fue en el Reglamento provisional de 1891. Ahora bien, el Reglamento de 1895 respetó en términos generales las proporciones de agua fijadas en su antecedente; lo que cambió sustancialmente fue la posición del Tlahualilo en el orden del suministro. En 1891 el Tlahualilo era un ribereño más cuyos derechos resultaban favorecidos por la posición topográfica de su tierra; para 1895 era efectivamente un beneficiario de sobrantes. La incongruencia del gobierno se finca en el distinto criterio que emplea para definir la extensión de los derechos del Tlahualilo; en el primer Reglamento lo inserta como ribereño; en el segundo, sólo como beneficiario de sobrantes. Para justificar sus dubitaciones el gobierno explica que en 1891, los cálculos sobre el gasto del agua eran erróneos y, en consecuencia, el reconocimiento del volumen de agua a favor del Tlahualilo tuvo una base irreal, que fue rectificada por el Reglamento posterior, cuando se contaba con mejores datos para precisar la demanda real de los ribereños.

Es cierto que el agua del Nazas era insuficiente para atender todas las necesidades de los agricultores ribereños; incluso, las de aquellos que recién se incorporaban al cultivo, pero el fondo del problema jurídico dependía de otras cuestiones, a saber: el Reglamento de 1895, cambió el criterio de distribución del agua por lo que respecta al Tlahualilo; a partir de su expedición, los derechos preexistentes comenzaron a perder estabilidad y a convenirse en objetos aleatorios que la autoridad administrativa determinaba centralmente. No la propiedad, sino las necesidades de desarrollo regional, ocuparon el sitio de criterio preponderante para la distribución de las aguas del Nazas; este desfase del criterio se concretó en términos definitivos en el Reglamento de 1909; en el de 1895 el criterio varió sólo en perjuicio del Tlahualilo, al que se cobraba su alejamiento topográfico de la zona de las riberas.

Lo que sucedió en realidad con los Reglamentos de 1891, 1895 y 1909 fue la evolución del régimen de propiedad de aguas en el derecho mexica-

no. El curso de estos tres instrumentos normativos deja una estela fácil de reconocer: es el paso de un sistema de propiedad basada en el derecho de la continuidad topográfica de los ribereños a otro donde el criterio es el arbitraje central de los recursos hidráulicos, en atención de las necesidades del desarrollo regional.

El asunto del Tlahualilo demuestra con mucha nitidez que la propiedad privada, definida como derecho individual a ultranza, era, al mismo tiempo, una condición y un obstáculo para el desarrollo productivo de la región de La Laguna. El gobierno optó por afianzar la propiedad sobre la tierra y decidió definir burocráticamente el contenido de los derechos para el aprovechamiento del agua. En este sentido la potestad reglamentaria fue mucho más funcional que el ejercicio legislativo; los reglamentos sustrajeron los derechos del agua del ámbito de aplicación del Código Civil y afianzaron el papel conformador del Estado en relación con las prerrogativas de los beneficiarios. La propiedad, así, quedó escindida en dos vertientes distintas: la de la tierra, regulada y definida por los códigos civiles; la del agua, determinada por la autoridad administrativa a través del Reglamento.

Como la propiedad de la tierra en las zonas desérticas sólo se valoriza cuando se definen a su favor ciertas cuotas de agua para la irrigación, el gobierno, controlando el suministro de agua, comenzó a ejercer la dirección sobre el sentido del espacio de la propiedad en La Laguna. Este proceso no culminó, sino hasta que se decretó en 1936 la expropiación de los terrenos laguneros y entonces, tierra y agua quedaron sujetos de manera directa al control del Estado.

3. *El último acto*

El litigio del Tlahualilo no terminó la disputa internacional que el gobierno estadounidense había iniciado con motivo de la supuesta afectación de nacionales de ese país involucrados en el negocio. Los Estados Unidos, en el contexto de la política del dólar, volvieron a la carga aprovechando la inestabilidad política del gobierno mexicano a la caída de Porfirio Díaz. Momentáneamente, durante el efímero gobierno de Madero, los estadounidenses se mantuvieron agazapados; sin embargo, supieron sacar provecho de las necesidades políticas de Huerta y, junto con los negocios del Chamizal y del Colorado, manejaron el del Tlahualilo como factores condicionantes para brindar su apoyo político. Inmerso en las consecuencias del golpe de Estado, Huerta aceptó restablecer una cuota de agua para la Compañía del Tlahualilo a partir de abril de 1913. Fueron 14 millones de litros anuales los que el presidente espurio tuvo que ceder a la empresa,

pasando sobre la resolución de rescisión de la Suprema Corte de Justicia.¹⁶² Este acto desesperado permitió sobrevivir a la Compañía del Tlahualilo hasta el momento de la expropiación cardenista.

La cuota de agua hubiera sido insuficiente aún para la operación mínima de la empresa, si ésta no hubiera tenido la posibilidad de captar agua como ribereña de San Fernando y como beneficiaria del Canal del Sarnoso, que recibía los escurrimientos de lluvia que resbalaban por las estribaciones de la Sierra de ese nombre.

¹⁶² Zorrilla, Luis G., *Historia de las relaciones entre México y Estados Unidos, 1800-1953* (2 vols.), México, Porrúa, 1966, t. II, pp. 39 y 40; Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Porrúa, 1967, pp. 106 y 107, también Bulnes, F., *op. cit.*, (90), pp. 270-275.